



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME 34/2008 SOBRE LA
PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE REGULA LA
PUERTA EN MARCHA DEL
SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO
EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA
ELÉCTRICA**

2 de diciembre de 2008

INDICE

1	INTRODUCCIÓN	3
2	ANTECEDENTES	4
3	CONSIDERACIONES GENERALES	7
4	COMENTARIOS AL ARTICULADO RELATIVOS A LA PUESTA EN MARCHA DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO	17
4.1	Suministro de último recurso	17
4.2	Designación de los comercializadores de último recurso	22
4.3	Derechos y obligaciones de los comercializadores de último recurso	25
4.4	Inicio del suministro de último recurso	28
4.5	Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR.....	33
4.6	Medidas de promoción de la competencia.....	35
4.7	Metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso	40
4.8	Cierre de la energía en el mercado	44
4.9	Suspensión de un comercializador	45
4.10	Representante de último recurso de las instalaciones del régimen especial.....	47
4.11	Listado de comercializadores	52
4.12	Régimen transitorio de los distribuidores acogidos a la DT11 de la Ley 54/199754	
5	OTROS ASPECTOS INCORPORADOS EN LA PROPUESTA DE RD.....	57
5.1	Incumplimiento de los planes de instalación de sistemas y equipos de medida y control.....	57
5.2	Comité de sujetos del sistema eléctrico.....	58
5.3	Compensación económica a determinados consumidores.....	59
5.4	Déficit de actividades reguladas en 2006	60
5.5	Revisión de las tarifas de acceso el 1 de julio de 2009.....	62
5.6	Revisión de los tipos a aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía.....	62
5.7	Plazos de adaptación de los comercializadores acogidos a la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC 3860/2007, de 28 de diciembre	65
5.8	Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre	67
5.9	Modificación del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía	74



5.10	Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.....	76
5.11	Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.....	82
6	OTRAS CONSIDERACIONES.....	83
6.1	Mejoras al procedimiento de liquidación de las actividades reguladas.....	83
6.2	Sobre la compatibilidad con la Propuesta del Consejo de Reguladores del MIBEL sobre los criterios para los procedimientos de cambio de suministrador.....	84
6.2.1	Frecuencia de cambio de suministrador (principio #10)	85
6.2.2	Sencillez (principio #1).....	85
6.2.3	Equipos de medida y cambio de suministrador (principio #8).....	86
6.2.4	Celeridad (principio #3).....	87
6.2.5	Accesibilidad y confidencialidad (principio #7).....	87
6.2.6	Automatización y estandarización (principio #5).....	88
6.2.7	Determinación del consumo de cambio (principio #9)	89
6.3	Mejoras necesarias en el RD 661/2007	89
6.3.1	Simplificación de la liquidación de la energía en pruebas	90
6.3.2	Regulación de las liquidaciones negativas	90
6.3.3	Limitaciones en la representación de los operadores dominantes	91
6.3.4	Definición de huerto fotovoltaico.....	92
7	RESUMEN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS ANALIZADOS.....	93



INFORME 34/2008 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PUESTA EN MARCHA DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 2 de diciembre de 2008, ha acordado, por mayoría, emitir el siguiente

INFORME

1 INTRODUCCIÓN

La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, en su artículo 8.1, cuarta, sustituido por el punto 1 del apartado tercero de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, confiere a la Comisión Nacional de Energía la función de participar mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

El día 11 de noviembre de 2008 se recibió en la Comisión Nacional de Energía (CNE) la propuesta de Real Decreto por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica junto con la memoria justificativa de dicha propuesta de Real Decreto. Asimismo se recibió la propuesta de orden por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica. Estos documentos fueron remitidos para que, de acuerdo con la función antes citada, se emita el correspondiente informe preceptivo en el plazo establecido para el procedimiento de tramitación de urgencia. Cabe señalar que la propuesta de Real Decreto fue remitida tanto a los miembros del Consejo Consultivo de



Electricidad como a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, al modificar dicha propuesta un artículo del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural.

Numerosos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad solicitaron una ampliación de plazo para remitir sus alegaciones, justificando dicha ampliación por la trascendencia de las normas a informar y el escaso margen de tiempo dado para enviar alegaciones.

El Consejo Consultivo de Electricidad se reunió el día 25 de noviembre de 2008, para discutir la propuesta de Real Decreto. Se acompañan, como Anexo del presente informe, las alegaciones de los miembros del Consejo presentadas por escrito.

El informe se estructura de la siguiente manera. En el apartado 2 se detallan los antecedentes a la puesta en marcha del suministro de último recurso. En el apartado 3 se plantean consideraciones de carácter general a la propuesta normativa. En el apartado 4 se comentan las disposiciones del borrador de Real Decreto relacionadas con la regulación de la puesta en marcha del suministro de último recurso. En el apartado 5 se analizan el resto de disposiciones incorporadas en la propuesta de Real Decreto que no están directamente relacionadas con el suministro de último recurso de electricidad, tales como aspectos relacionados con el incumplimiento de los planes de instalación instrumentos de medida y control de potencia, la creación de un Comité de sujetos del sistema eléctrico, el reconocimiento del déficit de actividades reguladas, entre otros. En el apartado 6 se exponen determinados aspectos de la regulación vigente que son susceptibles de ser mejorados. Finalmente, en el apartado 7 se incluye un resumen de los principales puntos analizados en el informe.

2 ANTECEDENTES

La Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE establece, entre las obligaciones de servicio público y protección del cliente, la adopción de medidas por parte de los Estados miembros para garantizar un nivel adecuado de protección a determinados

clientes. Entre estas medidas se encuentra la designación de un suministrador de último recurso.

En particular, se establece que los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comparables y transparentes.

El pasado 5 de julio fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

La citada Ley profundiza en la separación jurídica y funcional de las denominadas actividades de red de las actividades de producción y suministro y establece la desaparición del sistema de tarifas y la creación de una tarifa de último recurso con el objetivo de eliminar la posible competencia entre distribuidores y comercializadores.

En concreto, el artículo 9 de la Ley 54/1997, en su redacción dada por la Ley 17/2007, establece que el Gobierno determinará qué comercializadores asumirán la obligación de suministradores de último recurso. Asimismo, establece que los comercializadores con obligación de suministro de último recurso, además de los derechos y obligaciones determinados con carácter general para los comercializadores, tendrán el deber de atender el suministro de los consumidores que se determinen al precio máximo establecido por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio (MITC).

Por otra parte, en el artículo 18 se establece que la tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores que hayan sido designados como

suministradores de último recurso, a los consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente para estas tarifas, se acojan a las mismas.

Asimismo, en el citado artículo se establecen las principales características de la tarifa de último recurso, en particular:

- Las tarifas de último recurso serán únicas en todo el territorio español sin perjuicio de sus especialidades.
- Las tarifas de último recurso se fijarán de forma que no ocasionen distorsiones de la competencia en el mercado.
- Las tarifas de de último recurso incluirán en su cálculo de forma aditiva el coste de producción de energía eléctrica, los peajes y los costes de comercialización que correspondan.

Por otra parte, el artículo 23 de la citada Ley establece que los comercializadores de último recurso estarán obligados a realizar ofertas económicas de adquisición de energía eléctrica al Operador del Mercado en cada periodo de programación por la parte de energía necesaria para el suministro de sus clientes de último recurso no cubierta mediante otros sistemas de contratación con entrega física.

La Disposición adicional vigésimo cuarta establece el calendario de aplicación del suministro del último recurso. En concreto, se establece que a partir del próximo 1 de enero de 2009 queda suprimido el sistema de tarifa integral y se establece las tarifas de último suministro, a partir de 1 de enero de 2010 sólo podrán estar acogidos a tarifas de último recurso los consumidores conectados a redes de baja tensión y a partir de 2011 los consumidores conectados cuya potencia contratada sea inferior a 50 kW. Asimismo, en la citada disposición adicional se autoriza al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITC) a modificar el límite de potencia, si así lo recomiendan las condiciones del mercado, y se habilita Gobierno a adelantar los plazos establecidos en la disposición.

Finalmente, la Disposición transitoria cuarta de la Ley 17/2007 establece las condiciones del suministro a tarifa integral hasta la entrada en vigor del suministro de último recurso.

3 CONSIDERACIONES GENERALES

El objetivo de la propuesta de RD, tal y como expresa en su exposición de motivos, es establecer un nuevo modelo de suministro de energía eléctrica, en el que desaparece el suministro a tarifa integral. La consecuencia de ello es que el distribuidor dejará de proporcionar el suministro de electricidad a los consumidores a tarifa integral, de acuerdo con lo indicado en la Directiva 2003/54/CE.

De acuerdo con el modelo de suministro presentado en la propuesta de RD, todos los consumidores deberán elegir y, necesariamente, ser suministrados por un comercializador para su suministro de electricidad. Asimismo, y únicamente para aquellos consumidores con potencia inferior a 15 kW, se les da la opción de elegir ser suministrados por un Comercializador de Último Recurso (CUR). Más aún, se incluye un suministrador de último recurso por defecto, en el caso de que dicha opción no sea ejercida por el consumidor susceptible de acogerse a suministro de último recurso.

Según la propuesta de RD, la tarifa de último recurso (TUR) será un precio máximo, una referencia de precio para el consumidor que, pudiendo optar a dicho precio, elija ser suministrado por una CUR. La TUR, según indica en la propuesta de RD, será aditiva en costes e incluirá los de energía, los de acceso y el de comercialización. No se establece ni el modelo de cálculo del coste de la energía, ni el coste de comercialización que se vaya a incluir en la TUR por el MITC. Asimismo, el CUR pagará compensaciones económicas a clientes vulnerables, si así lo establece el MITC.

El CUR se configura, según la propuesta de RD, como un comercializador al que puede optar el cliente cuya potencia contratada sea inferior a 15 kW. Asimismo, obligatoriamente, en función de la zona de distribución al que esté conectado el consumidor, el CUR deberá suministrar a aquellos clientes que puedan acogerse a TUR y no tengan suministrador. También, el CUR deberá suministrar a aquellos consumidores de su zona de distribución que se hayan quedado sin comercializador.



Por todo ello, aunque la propuesta de RD no explicita cuál será la retribución de la actividad del CUR (cómo se fijará el coste de la energía y el coste de comercialización a incluir en la TUR), la actividad de suministro de último recurso se configura como una actividad con riesgo. Cabe indicar que la retribución de los CUR no estará sujeta al mecanismo de liquidaciones. El CUR obtendrá su retribución a través del ingreso de la TUR, como la diferencia entre el precio que cobrarán a sus clientes acogidos a la TUR y las tarifas de acceso en vigor.

En la propuesta de RD, se identifican únicamente a 5 CUR, que coinciden con los grandes grupos integrados vigentes. Entre esta lista, los consumidores que puedan acogerse a TUR y deseen hacerlo deberán elegir a uno de ellos. Se ha excluido de dicha lista, a otros posibles candidatos tales como los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria undécima de la Ley 54/1997 (DT 11) que hasta ahora han suministrado a consumidores a tarifa, o a cualquier otra comercializadora que quisiera o pudiera participar en el suministro a TUR. Se entiende que las CUR deberán cumplir con la separación de actividades exigida por la Directiva. En la propuesta de RD se indica que la sociedad que realiza la actividad de CUR deberá llevar una contabilidad separada.

Se resumen determinadas consideraciones generales sobre el modelo de la propuesta de RD.

Sobre el plazo para la introducción del nuevo modelo de suministro

La transición al modelo que introduce la propuesta de RD comprende un plazo reducido de tiempo: desde la publicación de dicho RD hasta el 1 de julio de 2009. En dicho periodo transitorio se deberá efectuar un esfuerzo significativo para informar de forma transparente a los consumidores, de los cambios que se introducen en el modelo que conocen de suministro a tarifa regulada, de sus posibilidades de suministro, de sus efectos, así como de su obligación a buscar suministrador. Por ello, en este periodo transitorio será esencial informar adecuadamente del alcance de dicho modelo y supervisar la disponibilidad de los comercializadores a proporcionar ofertas a dichos consumidores.



Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de manifiesto el reducido margen de tiempo para aplicar dicha medida y la necesaria campaña de información que deberá dirigirse a los consumidores afectados. Dicha campaña debería llevarse a cabo tanto por el MITC y la CNE con el objetivo de informar sobre las nuevas condiciones de suministro, como por las comercializadoras con el objetivo de atraer a los consumidores que se queden sin tarifa. El consumidor deberá elegir suministrador en un plazo muy breve de tiempo y, por tanto, debería facilitársele, al máximo, la información sobre sus derechos y sobre sus opciones, con la mayor transparencia posible. En este punto se considera necesario realizar una supervisión más activa sobre las campañas de las comercializadoras, las ofertas y el impacto sobre los consumidores de las medidas determinadas en la propuesta de RD.

Sobre el alcance de la Tarifa de Último Recurso (TUR)

En el artículo 3 de la Directiva 2003/54/CE relativo a las obligaciones de servicio público y protección al consumidor, se desarrolla el ámbito de la TUR, determinando en su apartado 3, que los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas¹, disfruten en su territorio del derecho a un suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comprobables y transparentes.

Adicionalmente, en el apartado 5 de ese mismo artículo se establece que *“Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para proteger a los clientes finales y, en particular, garantizarán una protección adecuada de los clientes vulnerables, incluidas medidas que les ayuden a evitar la interrupción del suministro. En este contexto, los Estados miembros podrán adoptar medidas para proteger a los clientes finales de zonas apartadas. Garantizarán un nivel elevado de protección del consumidor, sobre todo en lo que se refiere a la transparencia de las condiciones contractuales, la información general y los mecanismos de resolución de conflictos”*.

No obstante, la Directiva 2003/54/CE no define las características de los consumidores vulnerables, por lo que a nivel europeo no hay un modelo homogéneo. Asimismo, en las

¹ Definiendo a estas empresas como aquellas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros

estructuras tarifarias aplicadas en Europa, no hay tarifas específicas de usos domésticos y de pequeñas empresas, que permitan realizar el encaje directo sobre el ámbito de la protección al consumidor que indica la Directiva.

Existe un conjunto de países, entre los que se encuentran Holanda, Italia, y Noruega, que aplican la tarifa de último recurso a los consumidores que transitoriamente carecen de suministrador (por ejemplo, en caso de quiebra). Otro grupo de países, como es el caso de Irlanda, donde la tarifa de último recurso es una tarifa de protección a determinados consumidores con necesidades especiales. Finalmente, hay un tercer grupo de países que se plantean la tarifa de último recurso como un precio máximo de referencia para un colectivo de consumidores particular, generalmente, consumidores domésticos.

Asimismo, en determinados países se incluyen tarifas de último recurso para más de un objetivo, diferenciando su cuantía y naturaleza. Por ejemplo, en Italia se dispone de una tarifa para aquellos consumidores que se encuentran sin comercializadora ("servicio de salvaguarda") y de una tarifa diferenciada que se constituye como un precio máximo de referencia para los consumidores domésticos ("servicio de gran tutela").

En el caso de la propuesta del RD, la protección al consumidor se presenta en los distintos ámbitos, diferenciando entre:

- Tarifa de protección a los consumidores de menos de 15 kW de potencia contratada, asimilables, en gran medida, a consumidores domésticos, de acuerdo con la información de consumo desglosado por actividad económica (clasificación CNAE) correspondiente a dicho grupo tarifario.
- Compensación económica a clientes vulnerables (de acuerdo con la Disposición Adicional octava de la propuesta de RD), consumidores que, por sus características de consumo y poder adquisitivo, se determine.
- Consumidores cuyo comercializador haya quebrado o suspenda el suministro, mediante un precio regulado.
- Consumidores sin comercializador, por falta de búsqueda del consumidor o de ofertas por el comercializador, a un precio regulado.



Según la propuesta de RD, en los dos últimos casos, el suministrador de último recurso se establece que será el CUR de la zona y su precio estará determinado administrativamente. En los dos primeros casos el consumidor podrá elegir el CUR dentro de la lista de candidatos que fija la propuesta normativa.

Sobre el consumidor que debe buscar comercializador

El modelo de suministro adoptado en la propuesta de Real Decreto introduce un cambio en el modelo vigente: todos los consumidores pasarán a tener la consideración de consumidores en el mercado liberalizado. Esto supone la desaparición de las tarifas integrales, que habían coexistido desde el inicio del proceso de liberalización con el mercado, para dar paso a un único modelo de suministro, el liberalizado.

La Ley habilita al Gobierno a modificar el límite de potencia establecido para definir el ámbito de la TUR si así lo recomiendan las condiciones del mercado en relación con los consumidores de baja tensión, si bien dichas condiciones no se detallan en la memoria que acompaña en la Propuesta de RD.

Sobre el consumidor con opción de acogerse a un CUR

La definición de consumidor que puede elegir CUR según la propuesta de RD, esto es, aquellos consumidores cuya potencia contratada sea inferior a 15 kW, afecta en su mayoría a los consumidores domésticos y permite concentrar el cálculo de la Tarifa de último recurso a consumidores con características de consumo más homogéneas a si se ampliara el umbral de potencia a partir del cual es aplicable la TUR.

En consecuencia, en este caso el consumidor podría elegir comercializador y comercializador de último recurso. Dicha posibilidad de elección supera al del resto de consumidores en el mercado.

Sobre los CUR y las empresas que pueden serlo

La propuesta de RD establece la lista de CUR y las obligaciones que tendrán dichas compañías aunque no establece la denominación jurídica de dichas sociedades ni determina su retribución. Dicho elemento no está establecido en la propuesta de RD, lo que no permite conocer el grado de riesgo de la actividad ni su alcance, tanto sobre las



empresas sujetas a CUR, como sobre los consumidores que puedan ser suministrados por los CUR.

Teniendo en cuenta, además, que la tarifa de último recurso no es liquidable, el suministro de último recurso se presenta como una actividad sujeta a riesgo, en la medida en que: a) los consumidores pueden elegir entre acogerse o no acogerse a la tarifa de último recurso (riesgo de cantidad); b) no está definido el sistema de aprovisionamiento del suministrador de último recurso (riesgo de precio); c) no está establecido el coste de comercialización de último recurso que será incorporado en la tarifa de último recurso, lo que en principio debiera constituir su retribución; y d) tienen la obligación, si así lo considera el MITC, a compensar económicamente a los consumidores que, por sus características de consumo y poder adquisitivo, se determine.

Desde el punto de vista del distribuidor, el nuevo modelo de la propuesta de RD supone la separación efectiva entre el negocio de red y el negocio de suministro al consumidor final. Este nuevo modelo tiene especial incidencia en los distribuidores acogidos a la disposición transitoria undécima (en adelante DT11^a) de la Ley 54/1997 ya que al no ser considerados como suministradores de último recurso, implica la cesión obligatoria a terceros de su cartera de clientes.

Si bien la propuesta de RD establece la opción del consumidor que pueda acogerse a TUR a elegir un CUR, se determina una lista de 5 CUR que coinciden con los 5 distribuidores de mayor tamaño. La elección de estos 5 CUR no está justificada en la información que acompaña a la propuesta de RD, ni tampoco la exclusión de distribuidores acogidos a la DT11 o de otros posibles comercializadores.

Se considera que el proceso para introducir el modelo de la propuesta de RD debería haber sido iniciado, en primer lugar, estableciendo la retribución de las CUR y la determinación de los costes a incluir en la TUR, para, en segundo lugar, solicitar la condición de candidatos a todos los distribuidores a ser CUR o, en su defecto, que el MITC hubiera establecido dicha asignación. Sin embargo, en la propuesta de RD no se especifica dicha retribución y se identifica a determinados distribuidores como CUR y excluye a otros distribuidores.

En relación con ello ha de señalarse que, por parte de la casi totalidad de los representantes de las Comunidades Autónomas en el Consejo Consultivo, se ha llamado la atención sobre la circunstancia de que en sus respectivos territorios han venido prestando el servicio de suministro eléctrico, a satisfacción de los consumidores y con plenas garantías, un número importante de pequeñas y medianas empresas a las que, con arreglo a la propuesta de Real Decreto no se les permitirá seguir prestando el servicio de TUR a los mismos clientes en el futuro.

Tal circunstancia, según han manifestado varios de los representantes de las CCAA, hubiera llevado a proponer los nombres de tales empresas, entre otras, si se hubiera consultado formalmente a las CCAA con carácter previo a la redacción del artículo 2 de la Propuesta.

Si bien conforme a la comunicación de la SGE de fecha 10 de noviembre de 2008 dirigida a la CNE, el trámite de consulta a las CCAA previsto en el artículo 9 f) de la Ley 54/1997 habría de entenderse evacuado en el propio Consejo Consultivo de la CNE, ha de prestarse atención al fondo de dichas observaciones, las cuales, por otra parte, vienen a coincidir con la opinión vertida por otros miembros del Consejo Consultivo.

Efectivamente, las CCAA, como Administraciones Públicas competentes en materia de distribución, y más próximas a la problemática cotidiana del suministro eléctrico, parecen especialmente cualificadas para evaluar, en sus respectivos territorios, la capacidad de prestación del servicio y de atención al cliente de las empresas que operan en dichos territorios.

Sobre la competencia entre suministro a TUR y mercado

Desde el punto de vista de la competencia, en el nuevo modelo es fundamental cómo se establezca la tarifa de último recurso para el desarrollo del mercado minorista. En la propuesta de Real Decreto, las tarifas de último recurso deberían incluir en su cálculo de forma aditiva los peajes de acceso que correspondan, el coste de producción y el coste de comercialización. Sin embargo, no se recoge que, además, deberán ser suficientes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 54/1997.



Tal y como se plantea la pervivencia de la comercialización y la comercialización a tarifa de último recurso, cabría indicar que al ser la TUR un precio máximo, el consumidor podría obtener descuentos sobre dicho precio máximo, oferta, que su vez, un comercializador libre (no CUR) podría estar ofreciendo a consumidores de características similares en el mercado. En consecuencia, no está claramente definido el ámbito del precio máximo de dicha TUR ni valorados sus efectos respecto a la competencia en el mercado.

En el caso en el que el objetivo de la TUR sea el de mostrar un precio máximo y único (sin posibilidad de descuentos), cabría analizar, entonces, la racionalidad de mantener la opción para que un consumidor pueda elegir CUR cuando todas estas comercializadoras únicamente podrán ofrecerle el mismo precio en las mismas condiciones. En consecuencia, no es transparente el ámbito del CUR y del comercializador no CUR para los consumidores de menos de 15 kW de potencia contratada.

Por otra parte, el nuevo modelo implica un cambio en las relaciones contractuales del consumidor. Por una parte, deberá firmar un contrato de acceso a las redes con el distribuidor y, por otra parte, deberá firmar un contrato nuevo por el suministro de energía con el comercializador, independientemente de si tiene la consideración de suministrador de último recurso o no. Se insiste en que dicha relación deberá quedar establecida claramente en la propuesta de RD.

En consecuencia, se constatan inconsistencias en el modelo planteado en la propuesta de RD relativas al:

- Proceso para determinar dicho suministro de último recurso:

Se considera que, se hubiera debido establecer, en primer lugar, la retribución del suministro de último recurso (cálculo del precio de la energía en la TUR, del coste de comercializador en la TUR y compensaciones económicas a clientes indicados en la disposición adicional octava de la propuesta de RD). Una vez conocidas las condiciones de la retribución de dicho servicio de suministro de último recurso, se ofrecería a todas aquellas comercializadoras que voluntariamente desearan proporcionarlo y reunieran las

condiciones necesarias. Finalmente, el Gobierno, en el caso de que ninguna comercializadora optara por prestar dicho servicio, determinaría la lista de las comercializadoras que deberá facilitar dicho servicio de suministro de último recurso.

- Posibilidad de competir respecto al precio máximo que supone la TUR por el CUR

La posibilidad de que el CUR pueda ofrecer descuentos sobre el precio máximo que debería ser la TUR, se considera inconsistente con el desarrollo de la actividad de la comercialización de mercado libre, para dicho grupo de consumidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado el escaso margen de aplicación del nuevo modelo y a efectos de que la propuesta de RD no incluya dichas inconsistencias, se propone:

- Que la Tarifa de Último Recurso (TUR) sea aplicada a los consumidores que corresponda, como un precio único, sin que exista la posibilidad de que un Comercializador de Último Recurso (CUR) pueda aplicar descuentos. Esto es, el CUR debe ser "un sujeto pasivo" en su actuación comercial hacia el consumidor. Cualquier opción que elija el consumidor distinta de dicha tarifa de último recurso, deberá ser ejercida en el ámbito de la comercialización libre.
- Que los consumidores con derecho a TUR se suministre del CUR que les corresponda.
- Bajo este enfoque de TUR como precio fijo y eliminación de la opción de elegir CUR por parte del consumidor, se debería eliminar la restricción introducida en el artículo 6, para que la empresa comercializadora de un grupo en el segmento de la comercialización libre, pueda realizar ofertas cuando un comercializador competidor oferte al cliente para que abandone la TUR.

Las consideraciones anteriores serían extensibles al sector gasista.

- Además de los CUR incluidos en el artículo 2 de la propuesta de RD, el resto de los distribuidores, pueden mantener sus clientes con derecho a TUR, sin estar obligados a cederlos a otra CUR. Para estos distribuidores, se puede instrumentar el siguiente mecanismo:



- En virtud de la aplicación del artículo 14 de la Ley 54/97, en su redacción dada por la Ley 17/2007, para poder mantener a dichos clientes, deben crear en su empresa, la rama de actividad de comercialización que, a su vez, deberá tener una contabilidad separada para los clientes comercializados libremente y los que están acogidos a TUR.
- La rama de actividad de comercialización de un distribuidor de la DT11, en su calidad de suministrador a la TUR, no podrá incluir el suministro de los clientes con derecho a TUR que procedan de otros distribuidores de la DT11.
- Si hubiera creado en su empresa la rama de actividad de comercialización, podrá mantener a sus clientes. Si el distribuidor opta por no ser CUR, tendrá que ceder sus clientes sujetos a TUR al primer CUR aguas arriba, teniendo en cuenta lo contemplado en el párrafo anterior.
- Por todo ello, la relación de CUR del artículo 2 de la propuesta de Real Decreto, deberá ser ampliada a tantos CUR como distribuidores hayan manifestado su voluntad de prestar el servicio de suministro de último recurso.

Una opción alternativa a la presentada en la propuesta de RD, podría haber sido dejar que los comercializadores libres tuvieran la obligación de ofertar un contrato básico de electricidad a los consumidores.

En cualquier caso, dado que el plazo para la puesta en marcha del nuevo modelo planteado en la propuesta de RD, se considera que es reducido, se propone para la puesta en marcha efectiva de dicho modelo que, de forma inmediata, se inicie una campaña informativa a los consumidores sobre las implicaciones del nuevo modelo de suministro, en el que será esencial el papel de las comercializadoras en las ofertas transparentes y comparables a los consumidores. Será necesario realizar una supervisión activa de dichas actuaciones por parte de la CNE, máxime teniendo en cuenta la elevada integración vertical vigente en la comercialización de electricidad.

4 COMENTARIOS AL ARTICULADO RELATIVOS A LA PUESTA EN MARCHA DEL SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO

4.1 Suministro de último recurso

El artículo 1 de la propuesta de Real Decreto establece en su apartado primero que a partir del 1 de julio de 2009 las tarifas integrales de energía eléctrica quedan sustituidas por las tarifas de último recurso, en todos sus términos.

Por otra parte, en el apartado segundo del citado artículo se establece que a partir de dicha fecha únicamente podrán acogerse a las tarifas de último recurso los consumidores de energía eléctrica conectados a redes de baja tensión cuya potencia contratada sea igual o inferior a 15 kW.

En relación con la fecha de puesta en marcha del suministro de último recurso se considera importante señalar que la Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007, establece que el sistema de tarifa integral quedará suprimido el 1 de enero de 2009. En la citada disposición adicional autoriza al MITC a modificar los límites de potencia, siempre que las condiciones del mercado lo aconsejen y se habilita al Gobierno a adelantar los plazos establecidos en la disposición, pero se entiende que no a retrasarlos.

Asimismo, cabe señalar que la propuesta de Real Decreto de la que se emite el presente informe se ha recibido junto con una propuesta de Orden por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso. En la exposición de motivos de la citada propuesta de Orden se establece que el mecanismo de traspaso de clientes al suministro de último recurso comenzará aplicarse el 1 de enero de 2009. Durante un periodo transitorio que finalizará el 1 de julio de 2009, el suministro se realizará a través de los distribuidores. En consecuencia, se observa cierta contradicción entre la propuesta de Real Decreto según la cual el suministro de último recurso comienza el 1 de julio de 2009 y la propuesta de Orden que establece que el 1 de

enero se inicia el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso.

No obstante, esta Comisión considera que la citada fecha satisfaría las previsiones de la Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, siempre y cuando la norma entre en vigor con anterioridad al 1 de enero de 2009. Ello, por cuanto con la entrada en vigor del Real Decreto cuya propuesta se informa se vendrían a establecer las tarifas de último recurso y la consiguiente supresión del sistema tarifario integral, en los términos exigidos por el primer párrafo de la citada Disposición, aún cuando la sustitución efectiva se produzca a partir del 1 de julio de 2009, debiéndose estar en el periodo intermedio –entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2009- a lo establecido por la Disposición transitoria segunda de la Ley 17/2007, de 4 de julio, en cuanto *“hasta el momento de la entrada en vigor del mecanismo de suministro de último recurso, continuará en vigor el suministro a tarifa que será realizado por los distribuidores”*.

En cuanto al ámbito de aplicación de la tarifa de último recurso cabe señalar que el apartado segundo del artículo 1 de la propuesta de Real Decreto implica adelantar el calendario previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 54/1997, que establece que a partir de 2011 podrán acogerse a tarifa de último recurso los consumidores con potencia contratada inferior a 50 kW.

Se debe analizar si establecer el límite en función del umbral de potencia establecido en la propuesta de RD sea adecuada a lo indicado en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, y que establece que los Estados miembros deberán garantizar que todos los clientes domésticos y, cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, es decir, las empresas que empleen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios o balance general anual no exceda de 10 millones de euros, disfruten en su territorio del derecho a un suministro de electricidad de una calidad determinada, y a unos precios razonables, fácil y claramente comprobables y transparentes.

Cabe señalar que las tarifas integrales vigentes en baja tensión no discriminan a los consumidores por el tipo de uso (domésticos, pequeña empresa, etc.), sino por la potencia contratada y la discriminación horaria. Por tanto, según la estructura tarifaria actual, establecer el ámbito de aplicación de la TUR en función de la potencia contratada, puede dar lugar a que consumidores domésticos cuya potencia contratada sea superior a 15 kW quedaran fuera del ámbito de aplicación del suministro de último recurso, mientras que consumidores no domésticos cuya potencia contratada sea inferior a 15 kW quedaran dentro del ámbito de aplicación del suministro de último recurso.

Se analiza la distribución de consumidores en baja tensión de acuerdo con la información disponible relativa su actividad económica. En los cuadros 1 y 2 se presenta la distribución del número de clientes de baja tensión y su consumo en función del umbral de potencia contratada y de la rama de actividad, obtenidos a partir de la información² disponible en la base de datos de Liquidaciones correspondiente al año 2007. Se observa que más del 97% de los clientes de baja tensión, cuyo consumo (aproximadamente 82.900 GWh) representó el 69% del consumo registrado en baja tensión, contrataron una potencia inferior a 15 kW. De este colectivo el 87% de los clientes y el 75% del consumo se corresponde con el uso doméstico.

Asimismo, aproximadamente 100.000 clientes domésticos, cuyo consumo representó el 2,3% del consumo total de baja tensión, contrataron una potencia superior a 15 kW en 2007. En caso de tomar como referencia el uso de la energía en lugar del umbral de potencia contratada, tendrían derecho a suministro de último recurso el 85% de los clientes de baja tensión, cuyo consumo anual representaría, aproximadamente, el 54% del consumo total de baja tensión.

² La principal fuente de información disponible de esta Comisión es suministrada por las empresas para llevar a cabo la liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, procede de la base de datos de Liquidaciones de la CNE (SINCRO). La base de datos de Liquidaciones, además de proporcionar información agregada de tarifas integrales y de acceso e individualizada de un conjunto de clientes que cumplen unos determinados requisitos, dispone de información complementaria. En concreto, se dispone de información relativa al número de clientes, consumo y facturación desagregada por empresa distribuidora, tarifa y sector de actividad, provincia y volumen de consumo anual.

Cuadro 1. Distribución de los clientes conectados a redes de baja tensión en función de la potencia contratada y el sector de actividad. Año 2007

Sector de Actividad	Nº clientes				Total clientes BT	% sobre total clientes
	Clientes con P < 15 kW	% clientes con P < 15 kW sobre total	Clientes con P > 15 kW	% clientes con P > 15 kW sobre total		
Usos domésticos	21.660.477	84,8%	100.669	0,4%	21.761.146	85,2%
Comercio y Servicios	1.771.718	6,9%	241.251	0,9%	2.012.969	7,9%
Hostelería	255.319	1,0%	84.870	0,3%	340.189	1,3%
Alumbrado público	143.376	0,6%	23.249	0,1%	166.625	0,7%
Administraciones y otros servicios público	332.504	1,3%	61.905	0,2%	394.409	1,5%
Resto de sectores	684.890	2,7%	175.977	0,7%	860.867	3,4%
Total Baja Tensión	24.848.284	97,3%	687.921	2,7%	25.536.205	100,0%

Fuente: Base datos de Liquidaciones

Cuadro 2. Distribución del consumo de clientes conectados a redes de baja tensión en función de la potencia contratada y el sector de actividad. Año 2007

Sector de Actividad	Consumo (GWh)				Total BT	% sobre total BT
	Clientes con P < 15 kW	% clientes con P < 15 kW sobre total	Clientes con P > 15 kW	% clientes con P > 15 kW sobre total		
Usos domésticos	61.844	51,6%	2.698	2,3%	64.542	53,9%
Comercio y Servicios	9.467	7,9%	14.526	12,1%	23.993	20,0%
Hostelería	3.389	2,8%	6.045	5,0%	9.434	7,9%
Alumbrado público	3.086	2,6%	1.719	1,4%	4.806	4,0%
Administraciones y otros servicios público	2.066	1,7%	4.302	3,6%	6.368	5,3%
Resto de sectores	3.039	2,5%	7.566	6,3%	10.605	8,9%
Total Baja Tensión	82.891	69,2%	36.855	30,8%	119.747	100,0%

Fuente: Base datos de Liquidaciones

De acuerdo con la información recabada por esta Comisión³ para el ejercicio de previsión de tarifa eléctrica para 2009, se estima que alrededor de 28 Millones de clientes, cuyo

³ Esta Comisión ha elaborado un escenario de previsión de demanda e ingresos para 2009, a partir de la información aportada por las empresas eléctricas, con objeto de, por una parte, cumplir el mandato

consumo representa el 34% del consumo total nacional, tendrían derecho a acogerse a la tarifa de último recurso a partir del 1 de julio de 2009. De estos clientes, aproximadamente, 2,4 Millones, cuyo consumo representa aproximadamente el 3% del consumo total nacional, compran su energía a través de un comercializador. En consecuencia, se estima que 25,7 Millones de consumidores, cuyo consumo, en términos anuales, representaría el 31% del consumo total nacional, podrían pasar a ser suministrados a través de un comercializador de último recurso a partir del 1 de julio de 2009.

Cuadro 3. Número de clientes y consumo con derecho a acogerse a TUR en 2009 de acuerdo con el escenario de previsión de la CNE

Previsión 2009						
Cientes de baja tensión a tarifa	Nº Cientes	% s/ total BT	% s/total nacional	Consumo (GWh)	% s/ total BT	% s/total nacional
<i>Tarifa Social (P < 2,5 kW)</i>	407.236	1,4%	1,4%	591	0,4%	0,2%
<i>Tarifa con P < 15 kW</i>	25.253.355	87,4%	87,1%	82.312	62,6%	30,9%
Sin discriminación horaria	23.644.138	81,9%	81,5%	70.220	53,4%	26,4%
Con discriminación horaria	1.609.217	5,6%	5,5%	12.092	9,2%	4,5%
Total clientes a tarifa con derecho a TUR	25.660.590	88,8%	88,5%	82.903	63,1%	31,2%
<i>Cientes a tarifa con P > 15 kW</i>	523.620	1,8%	1,8%	24.609	18,7%	9,3%
Total baja tensión a tarifa	26.184.210	90,6%	90,3%	107.512	81,8%	40,4%
Total baja tensión	28.886.946			131.416		
Total Nacional	28.996.029			265.975		

Fuente: CNE

Nota: se ha utilizado la estructura tarifaria actual, dejando fuera de la TUR a los consumidores a los consumidores con potencia contratada superior a 15 kW y a los consumidores en el mercado liberalizado.

Finalmente, se considera importante señalar que si bien el MITC está autorizado a reducir los umbrales de potencia a partir de los cuales un consumidor tiene derecho a tarifa de último recurso, ni en la propuesta de Real Decreto ni en la memoria que lo acompaña se justifican las razones de mercado que motiva dicha reducción.

establecido en el Real Decreto 871/2007 y, por otra, de valorar la propuesta de Orden por la que se establece la tarifa eléctrica para 2009.



4.2 Designación de los comercializadores de último recurso

El artículo 2 de la propuesta de Real Decreto establece que las empresas comercializadoras que asumirán la obligación de suministro del último recurso en el territorio peninsular serán las comercializadoras de último recurso de Endesa, Iberdrola, Unión Fenosa, Hidrocantábrico y Eon.

Asimismo, establece que la comercializadora de último recurso de Endesa asumirá la obligación del suministro de último recurso en las Islas Canarias, las Islas Baleares, Ceuta y Melilla.

Por último, determina que la designación de los suministradores de último recurso será revisada antes de que transcurran 4 años de la aprobación del Real Decreto.

Se considera importante señalar los siguientes aspectos:

1. No se justifican objetivamente las variables que se han tenido en cuenta para determinar qué comercializadores cuentan los medios técnicos suficientes para garantizar el suministro y la atención de clientes de baja tensión, sin que en la memoria que acompaña a la propuesta de RD se proporcione información alguna al respecto.

Tampoco se justifica por qué los distribuidores acogidos a la Disposición transitoria undécima (en adelante DT11) de la Ley 54/1997 carecen de medios técnicos suficientes para garantizar el suministro y atención de los clientes de baja tensión.

Los distribuidores acogidos a la DT 11 de la Ley del Sector Eléctrico se encuentran dentro de la situación excepcional que recoge la Directiva 2003/54/CE, sobre normas comunes en el mercado de la electricidad, para empresas con menos de 100.000 clientes. Dada la experiencia que tienen estas empresas en la comercialización de electricidad, para no discriminarlas con respecto a los grupos industriales de las distribuidoras del régimen general, y dado que la Directiva les permite continuar realizando esta labor de comercialización, se propone que la nueva normativa recoja las siguientes posibilidades para dichos distribuidores acogidos a la DT 11:

- Que puedan continuar ejerciendo la actividad de comercialización para los consumidores de último recurso conectados a sus redes, mediante la separación contable de la actividad de distribución. Además, se debería establecer que para la rama de actividad de comercialización existirá también una contabilidad separada para los clientes comercializados libremente y los que son comercializados a través de la aplicación de la TUR.
- Que la rama de actividad de comercialización de un distribuidor de la DT11, en su calidad de suministrador a la TUR, no pueda incluir el suministro de los clientes con derecho a TUR que procedan de otros distribuidores de la DT11.
- Que si hubiera creado en su empresa la rama de actividad de comercialización, pueda mantener a sus clientes. Si el distribuidor optara por no ser CUR, tendrá que ceder sus clientes sujetos a TUR al primer CUR aguas arriba, teniendo en cuenta lo contemplado en el párrafo anterior.

A estos efectos, la relación de CUR del artículo 2 de la propuesta de Real Decreto, debería ser ampliada a tantos CUR como distribuidores hayan manifestado su voluntad de prestar el servicio de suministro de último recurso.

2. A diferencia de lo que sucedió en el sector del gas natural, de la redacción del artículo parece deducirse que se propondrán comercializadoras de último recurso de nueva creación y no de comercializadoras ya existentes. Se considera que esta diferencia es la consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 de la propuesta de Real Decreto, de considerar que un consumidor está acogido a la tarifa de último recurso cuando sea suministrado por un comercializador de último recurso.

Establecer comercializadoras de último recurso de nueva creación podría presentar la ventaja de que los clientes de baja tensión con potencia contratada inferior a 15 kW que están siendo suministrados por una comercializadora libre, no quedarían englobados automáticamente en el ámbito de la comercializadora de último recurso, en caso que su comercializadora fuera designada como de último recurso. Sin embargo, presenta el doble inconveniente de que, por una parte, implica un mayor coste derivado de la creación una nueva estructura comercial (comercializadora libre y comercializadora de último recurso)



y, por otra, puede resultar menos transparente para el consumidor, su traspaso desde la empresa distribuidora a la comercializadora.

3. En relación con la designación de Endesa como comercializadora de último recurso en los territorios insulares y extrapeninsulares se considera importante señalar dos aspectos.

- (i) La actividad de comercialización no presenta diferenciación alguna entre la península y los territorios insulares y extrapeninsulares, por lo que no se justifica la designación de una única comercializadora de último recurso en los SEIE, si bien desde el punto de vista del consumidor tiene escaso impacto en la medida en que la tarifa de último recurso es única a nivel nacional.
- (ii) Endesa no participa en las empresas que distribuyen en Ceuta y Melilla, por lo que establecer a Endesa como comercializador de último recurso podría resultar contradictorio con lo establecido en el apartado segundo del artículo 4 para el resto de empresas distribuidoras, que cuando no pertenecen a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso podrán elegir la empresa comercializadora de último recurso a la que transferir sus clientes.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo 2:

“Artículo 2. Designación de los comercializadores de último recurso

1. Las empresas comercializadoras de energía que asumirán la obligación de suministro de último recurso de energía eléctrica en todo el territorio nacional peninsular, serán:

- Endesa (Comercializadora de último recurso)*
- Iberdrola (Comercializadora de último recurso)*
- Unión Fenosa (Comercializadora de último recurso)*
- Hidrocantábrico (Comercializadora de último recurso)*
- Eon (Comercializadora de último recurso)*



~~2.— La empresa comercializadora que asumirá la obligación de suministro de último recurso en las Islas Canarias, las Islas Baleares, Ceuta y Melilla será Endesa (Comercializadora de último recurso).~~

2. Asimismo podrán ser comercializadores de último recurso, todas aquellas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que cumplan con la separación contable de la actividad de distribución y la de comercialización, para los clientes con opción de acogerse a suministro de último recurso conectados a sus redes.

33. La designación de los comercializadores de último recurso será revisada al menos cada cuatro años”

4.3 Derechos y obligaciones de los comercializadores de último recurso

En el artículo 3 de la propuesta de Real Decreto se establecen los derechos y obligaciones de los comercializadores de último recurso. En el apartado primero se determina que los comercializadores de último recurso, además de los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997 para los comercializadores, tendrán la obligación de atender las solicitudes de los consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

Asimismo, determina que la tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores a los consumidores con derecho a acogerse a ella, entendiendo que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso cuando es suministrado a través un comercializador de último recurso.

En el apartado segundo se establece que los comercializadores de último recurso deberán atender a aquellos consumidores de su zona de distribución que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de contrato con un comercializador. El precio que deberán pagar estos consumidores será determinado por Orden y evolucionará en el tiempo de forma que incentive la contratación con un comercializador.



Finalmente, en el apartado tercero se establece que los comercializadores de último recurso deberán llevar en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables a los consumidores con derecho a acogerse a tarifa de último recurso.

Esta Comisión considera que en la norma que finalmente se publique deberían aclararse los siguientes aspectos:

1. De la redacción de la norma parece deducirse que la comercializadora de último recurso no puede ofertar a sus clientes productos diferenciados (por ejemplo ofertas bicombustibles, precio fijo anual u otro tipo de precio). La CNE entiende que por transparencia y para incrementar la competencia en comercialización, las TUR deberán considerarse como un precio máximo pero fijo, y cuando se realicen descuentos sobre las mismas, se debería estar en el segmento de la comercialización libre. La Ley del Sector Eléctrico no impide que se defina mediante RD que los descuentos sobre las TUR serán considerados como ejercicio de la actividad libre de comercialización.
2. El suministrador de último recurso deberá atender durante un periodo indeterminado a todo aquel consumidor conectado a la red de distribución perteneciente a su grupo empresarial, que continúe consumiendo electricidad sin contrato en vigor con un comercializador. Esto es, puede darse el caso de que el comercializador de último recurso tenga que atender a consumidores que no tienen derecho a un suministro de último recurso, pagando en este caso el consumidor un precio que se establecerá mediante Orden.

Esta Comisión entiende que este servicio no se corresponde con el indicado en la Directiva relativo a la protección a los consumidores vulnerables y, por tanto, podría ser proporcionado por cualquier comercializadora. Cabe señalar que en algunos países este servicio ha sido subastado y las empresas comercializadoras han pagado por tener la posibilidad de hacerse con la cartera de clientes de las comercializadoras suspendidas o quebradas.



3. Es importante señalar que si bien se anuncia, no se define la tarifa de aplicación a los consumidores que sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso sean suministrados temporalmente por un comercializador. Únicamente se establece que será fijado por Orden del MITC previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y que será un precio que incentive la búsqueda de comercializador.

Se considera importante señalar que en caso que el precio que finalmente se establezca sea único para todos los consumidores, independientemente de la causa que les ha llevado a quedarse sin comercializador, puede darse el caso de que un consumidor se quede sin comercializador por causas ajenas a su voluntad (por ejemplo, en caso de quiebra de una comercializadora) y, además, pagar un precio distinto al que contratara con su comercializador.

4. No se regula qué ocurre en el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución conectada a otra zona de distribución cuyo grupo empresarial no disponga de comercializador de último recurso.

5. Se considera que la obligación de separación contable debería extenderse a los clientes sin derecho a la TUR y sin comercializadora, cuya electricidad se comercializa por el CUR al precio desincentivador fijado por el MITC.

Finalmente, el artículo 18.1 de la Ley 54/1997 establece que la tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores a los consumidores que se acojan a ella, mientras que en la propuesta de Real Decreto se establece que será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores a los consumidores con derecho a acogerse, por lo que considera necesario modificar la redacción del apartado primero de la propuesta de Real Decreto para adaptarlo a lo dispuesto en la Ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores se proponen algunas mejoras en la redacción del artículo 3.

"Artículo 3. Derechos y obligaciones de los comercializadores de último recurso"

1. Además de los derechos y obligaciones establecidos para los comercializadores en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, los comercializadores de último recurso tendrán la obligación de atender las solicitudes de suministro de energía eléctrica de aquellos consumidores que se acojan ~~tengan derecho a acogerse~~ a la tarifa de último recurso.


La tarifa de último recurso será el precio máximo y fijo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que tengan derecho a acogerse a ella, según lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso cuando le sea aplicada esta tarifa máxima suministrada por un comercializador de último recurso. Cuando se apliquen otros precios, se entenderá que dicho consumidor no se encuentra acogido a la tarifa de último recurso".

2. Adicionalmente, el comercializador de último recurso designado en el artículo 2.1 deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad. En el caso de que el consumidor pertenezca a una zona de distribución cuyo comercializador no esté designado en el artículo 2.1, el comercializador de último recurso será el perteneciente al primer grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución aguas arriba, ya sea de forma directa o a través de la red de otro distribuidor cuyo grupo empresarial no disponga de comercializador de último recurso designado en el artículo 2.1. Si estuviera conectado a más de una distribuidora cuyos grupos empresariales sí dispongan de comercializador de último recurso de los designados en el artículo 2.1, sus consumidores pasarán al del grupo de la distribuidora a través de la cual recibe una mayor cantidad de energía anualmente.

El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida durante el periodo en el que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador será fijado por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Este precio evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato.

3. Los comercializadores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, así como a los consumidores sin derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que a 1 de julio de 2009 no hubieren contratado con un comercializador."

4.4 Inicio del suministro de último recurso

 El artículo 4 de la propuesta de Real Decreto establece en el apartado primero que a partir del 1 de julio de 2009 los consumidores suministrados por un distribuidor que no

hayan elegido un comercializador pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso. En el apartado segundo se establece el procedimiento de traspaso de los clientes de las empresas distribuidoras a las comercializadoras de último recurso. Por último, en el apartado tercero establece que las empresas distribuidoras deberán comunicar a sus clientes la empresa comercializadora de último recurso a la que van a ser traspasados en una factura que les remitirán antes del 15 de junio de 2009.

En el caso de mantener el modelo de la propuesta de RD, se destacan los siguientes aspectos:

En primer lugar, si bien se establece que, el consumidor que no haya optado por una comercializadora de último recurso, pasará a ser suministrado bien por el perteneciente al grupo industrial del distribuidor, bien por el comercializador de último recurso conforme a la elección del distribuidor en caso de pertenecer éste a la DT11 de la Ley del Sector Eléctrico o bien a la comercializadora de último recurso del grupo industrial de la zona de distribución al que está conectado su distribuidor, en caso de que el distribuidor no haya elegido, queda pendiente regular aquellos casos en los que el distribuidor de la DT11 de la Ley del Sector Eléctrico está conectado a dos distribuidores pertenecientes a grupos industriales con comercializadora de último recurso y , aquellos casos en que el distribuidor de la DT11 está conectado a su vez a otro distribuidor de la DT11.

En segundo lugar, según la propuesta de RD en caso de que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial, podrá elegir la comercializadora de último recurso a la que serán transferidos sus clientes, con la excepción las empresas distribuidoras en los territorios extrapeninsulares de Ceuta y Melilla, que pasarán a Endesa (Comercializadora de último recurso).

En tercer lugar, las empresas distribuidoras que no pertenezcan a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía la comercializadora seleccionada acompañada de la "certificación de aceptación de la empresa comercializadora de último recurso".



Al respecto esta Comisión estima oportuno señalar que, considerando que el suministro de último recurso constituye una obligación de los correspondientes comercializadores designados a tal efecto, la expresión "certificado de aceptación" podría sugerir la posibilidad de que la empresa elegida por la distribuidora pudiera rechazar tal elección. Por tanto, se propone modificar la denominación en cuestión por la de certificado de puesta en conocimiento a la empresa comercializadora de último recurso o cualquier otra que aluda a la comunicación fehaciente de la elección por parte de la empresa distribuidora a la comercializadora, sin opción a negarse por parte de esta última.

En cuarto lugar, si bien se regula qué sucede con una empresa distribuidora que haya imposibilitado el traspaso de sus clientes a la comercializadora de último recurso correspondiente, no se establece qué sucedería con los consumidores que cuelgan de sus redes y los pagos acordados entre la distribuidora y el consumidor final.

En quinto lugar, se debería especificar con mayor contundencia y claridad, mediante un nuevo punto en el artículo 4, que un consumidor con derecho a la TUR que haya sido traspasado al CUR no podrá cambiar a otro CUR distinto. Esto es, el cambio permitido a un cliente se refiere a contratar con un comercializador en el mercado. En este sentido, en los modelos de carta de comunicación a los clientes, previstas en la propuesta de Orden, se deberían eliminar las referencias a la lista de CUR, ya que ello no sería una opción del cliente.

Finalmente, en relación con la obligación que tienen los distribuidores de informar a los consumidores sobre la comercializadora de último recurso a la que serán traspasados en caso de no optar por otro comercializador en una factura antes del 1 de junio de 2009, se considera que no es una medida suficientemente informativa de la situación y repercusiones que implica la nueva regulación para el consumidor. En este sentido, se considera necesario establecer la obligación de informar al consumidor en todas las facturas que remitan a sus clientes desde la publicación del RD, además de acompañar esta obligación con otras medidas informativas más activas por parte de la Administración y de la propia CNE, tal y como se apunta en el epígrafe 4.6 del presente informe.

De acuerdo con lo indicado previamente en el presente informe, se propone incorporar las siguientes modificaciones:

Artículo 4. Inicio del suministro de último recurso.

1. A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
2. A partir de dicha fecha, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora de su zona.

En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso los clientes serán transferidos al comercializador de último recurso establecido en el artículo 2.1 a la que estén conectados sus redes, ya sea de forma directa o a través de la red de otro distribuidor cuyo grupo empresarial no disponga de comercializador de último recurso de los establecidos en el artículo 2.1. Si dicha empresa distribuidora estuviera conectada a más de una distribuidora cuyos grupos empresariales sí dispongan de comercializador de último recurso de los designados en el artículo 2.1, sus consumidores pasarán al comercializador de último recurso del grupo de la distribuidora a través de la cual recibe una mayor cantidad de energía anualmente.

~~En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora podrá elegir, la empresa comercializadora de último recurso a la que le serán transferidos los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora, entre las empresas relacionadas en el artículo 2 de este real decreto, una contabilidad separada para los clientes comercializados libremente y los que son comercializados a la tarifa de último recurso~~

~~En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora podrá elegir la empresa comercializadora de último recurso a la que le serán transferidos los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora, entre las empresas relacionadas en el artículo 2 de este real decreto.~~





~~La empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada acompañada de certificación de aceptación de la empresa comercializadora de último recurso a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.~~

~~En el caso de que en el plazo indicado no haya sido comunicada la elección de la empresa comercializadora a la Dirección General de Política Energética y Minas, los consumidores de estas empresas distribuidoras pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora~~

~~Si, además, el distribuidor no hubiera facilitado a la Oficina de Cambios de Suministrador la información de su base de datos de puntos de suministro de tal forma que no se pudiera hacer efectiva el 1 de julio de 2009 la transferencia de sus clientes a la empresa comercializadora de último recurso asignada por defecto perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución, el distribuidor pasará a tener la consideración de consumidor final. El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución asignado por defecto le facturará, por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este real decreto, para aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad, todo ello sin perjuicio de la aplicación que corresponda del régimen sancionador establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.~~

3. ~~Las empresas distribuidoras deberán comunicar a sus clientes la empresa comercializadora de último recurso a la que serán traspasados, en caso de no optar por otro comercializador, en una todas las facturas que les remitan antes del 15 de junio de 2009.~~
4. A partir del día 1 de julio de 2009 los consumidores con derecho a las tarifas de último recurso deberán contratar su suministro de energía con el comercializador de último recurso al que le haya transferido el distribuidor, e independientemente de ello, podrán contratar el suministro con cualquier comercializador en el mercado.



4.5 Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR

El artículo 5 de la propuesta de Real Decreto establece que, a todos los efectos, los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado, siéndoles de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en la sección 4ª del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 27 de diciembre, relativos al pago y suspensión del suministro, en tanto no se adapte dicho Real Decreto a lo establecido en la Ley 54/1997 en la redacción dada por la Ley 17/2007.

La regulación de este nuevo régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la TUR, en tanto serán considerados a todos los efectos como consumidores en el mercado liberalizado, acarrea una serie de consecuencias jurídicas con un horizonte, a día de hoy, un tanto incierto. Parece, a la vista de la redacción dada, que el legislador decide romper con el modelo de consumidor acogido al sistema de tarifa integral.

No obstante, la principal duda que se genera consiste en la ausencia, excepción hecha del punto 2 del artículo, de normativa que regule las relaciones jurídicas de los consumidores en el nuevo marco jurídico en el que el legislador ha decidido ubicarle.

Ha de tenerse en cuenta que el proceso masivo de cambio que ha de tener lugar no afecta sólo al cambio de una de las partes del contrato, (un CUR-suministrador que sustituye al distribuidor-suministrador actual) sino también al contenido del contrato (antes, un contrato de suministro con derecho a la prestación del suministro integral a cambio de un precio o tarifa única como contraprestación del suministro, y ahora, un contrato cuyo contenido no está definido, pero que la propuesta de Real Decreto diferencia de aquél al afirmar que estos consumidores se consideran en mercado liberalizado).



Si solamente hubiera de procederse al cambio en la persona del suministrador, manteniéndose las condiciones contractuales del mismo, podría resultar suficiente instrumentar, mediante el Real Decreto, un mecanismo jurídico de subrogación *ex lege*.

Si, en una segunda hipótesis, solamente hubiera de procederse al cambio de alguna de las condiciones no esenciales del contrato de suministro en vigor, podría procederse también *ex lege*, a dicho cambio, mediante un procedimiento que sería de alcance similar al de un cambio en las Condiciones Generales de la póliza de suministro.

La cuestión es que aquí nos encontramos ante un cambio que ha de abarcar los dos aspectos. Por un lado ha de modificarse el contenido del contrato, para transformarlo en una relación "*en mercado liberalizado*". Por otro lado, el suministrador ha de ser necesariamente un sujeto jurídico diferente al que venía prestando el servicio, aunque ambos pertenezcan al mismo grupo empresarial, ya que las personas jurídicas de *distribuidor y comercializador de último recurso* son diferentes sujetos jurídicos. Parece, por tanto, que no puede eludirse la necesidad de formalizar un nuevo acuerdo de voluntades entre cada uno de los consumidores y su nuevo suministrador.

En consecuencia, se considera necesario regular el régimen jurídico que regula la relación contractual entre el consumidor acogido a la tarifa de último recurso, y el comercializador de último recurso. Para ello se hace preciso aprobar un "Modelo de Contrato para el suministro de electricidad de último recurso". Asimismo, se propone que se considere que los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso sean todos aquellos consumidores que firmen el correspondiente contrato de suministro de último recurso con un comercializador de último recurso.

"Artículo 5. Régimen jurídico de los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

1. *A todos los efectos, los consumidores con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado.*

2. *No obstante lo anterior, les serán de aplicación los preceptos relativos al suministro a tarifa establecidos en la sección 4ª del título VI del Real Decreto 1955/2000, de 27 de diciembre, por el*

que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en tanto no se adapte dicho real decreto a lo establecido en la Ley 17/2007, de 4 de julio.

3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo establecerá, a través del correspondiente reglamento, el "Modelo de Contrato de Suministro de Último Recurso de electricidad", que regulará las relaciones comerciales entre los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso y los comercializadores de último recurso de electricidad.

Una vez aprobado el modelo de contrato, los suministradores de último recurso deberán enviar una copia del mismo a todos los consumidores de electricidad que fueron traspasados a los suministradores de último recurso el 1 de julio de 2009. Además, se hará constar en todas las facturas emitidas al consumidor que éste se encuentra acogido al suministro de último recurso, así como la tarifa de último recurso que le sea de aplicación.

4. Se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a desarrollar, en su caso, las condiciones y los procedimientos para hacer efectivo el cambio de suministro a los comercializadores.

Las condiciones y procedimientos del cambio de suministro a los comercializadores se establecerán de acuerdo con los siguientes principios, respetando en todo caso el de seguridad jurídica:

- a) Simplicidad del proceso de cambio de comercializador
- b) Gratuidad para un máximo de cuatro cambios anuales
- c) Rapidez en el proceso de cambio de comercializador
- d) Comercializador entrante como interlocutor único
- e) Automatización y normalización de las comunicaciones asociadas al cambio de comercializador
- f) Identificación unívoca de los puntos de suministros
- g) Accesibilidad y confidencialidad de la información
- h) Las condiciones de los equipos de medida no deben obstaculizar el cambio del comercializador
- i) Determinación del consumo a facturar
- j) Transparencia y publicidad de los impagos
- k) Definición de las responsabilidades de los agentes implicados en el cambio de comercializador

4.6 Medidas de promoción de la competencia

El artículo 6 de la propuesta de Real Decreto establece un conjunto de medidas de promoción de la competencia. En particular, establece que en el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del Real Decreto las empresas distribuidoras deberán facilitar, a través



de su página web y cada vez que sean requeridas por un consumidor, el listado de empresas comercializadoras facilitado por la Comisión Nacional de Energía con sus respectivos números de teléfono de atención al cliente y direcciones de página web, especificando cuáles han asumido la obligación de suministro de último recurso.

Asimismo, establece que si un consumidor suministrado por un comercializador de último recurso opta por cambiar de comercializador, ni el comercializador original, ni ninguna otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial podrán realizar contraofertas a ese consumidor hasta que transcurra 1 año. Además, determina que, una vez hecho efectivo el cambio, ni el suministrador original, ni ninguna otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial, podrán contratar el suministro con dicho consumidor en el plazo de 1 año.

El incumplimiento de la disposición será considerada infracción administrativa a los efectos señalados en la Ley 54/1997,

Por último, establece que la Oficina de Cambios de Suministrador comunicará los incumplimientos de las citadas medidas a la Comisión Nacional de Energía a los efectos oportunos.

Esta Comisión considera que las medidas incluidas en la propuesta de RD debieran ser complementadas con otro conjunto de medidas dirigidas a favorecer el cambio de suministrador, la transparencia de precios y campañas de información al consumidor final de la nueva situación.

En cuanto a las medidas destinadas a favorecer los cambios de suministrador habría que considerar los siguientes aspectos:

1. Modificación y adaptación de la legislación actual establecida en el Real Decreto 1955/2000 a la Ley 17/2007, estableciéndose procesos automáticos, fiables y al mínimo coste que eviten problemas operativos en procesos de cambio de suministrador.

2. Establecimiento de un código de conducta. Se considera que, en la medida que en el Consejo de Administración de la Oficina de Cambio de Suministrador, confluyen



representantes de las actividades de distribución y comercialización (Por otra parte, sujetas a una estricta separación jurídica, al tratarse de actividades regulada y liberalizada, no sólo en nuestra regulación sino en la que emana de las Directivas Europeas), una gestión transparente y no discriminatoria hacia los intereses de los consumidores, exigiría que por parte de los representantes de las empresas se supervise un estricto código de conducta que preserve de actuaciones contrarias a dichos intereses.

3. Implantación de un "Centro de Información al consumidor sobre el cambio de suministrador" en la estructura de la Oficina de Cambio de Suministrador. Se considera que para que el procedimiento de cambio de suministrador funcione adecuadamente es fundamental que sea conocido por sus principales destinatarios: los consumidores. En consecuencia, se propone que la Oficina de cambio Suministrador, considere en su estructura el funcionamiento de un "Centro de información sobre el cambio de suministrador". Este centro deberá ofrecer información gratuita al consumidor sobre, al menos, los siguientes aspectos.
 - Procedimiento de cambio
 - Requisitos e información para el cambio
 - Plazos y efecto del cambio
 - Relación de comercializadores, en su caso de ultimo recurso

Además, para este sistema de información, el registro de sus contenidos y perfiles de demanda y de prestación de los servicios deberían estar automatizados y susceptible de ser auditados y supervisados por la CNE.

En cuanto a las medidas de transparencia de precios y campañas de información al consumidor final de la nueva situación del mercado, se considera que una medida necesaria para impulsar la competencia consiste en obligar a los comercializadores, a publicar y mantener actualizados en su página web sus ofertas comerciales para los distintos colectivos de consumidores (con especial atención a los consumidores domésticos), en términos de productos, servicios y precios, de manera que los consumidores pudieran buscar y comparar los precios de los distintos comercializadores. Asimismo, se podría requerir que fueran publicadas de manera conjunta estas ofertas en

una página web común, ya fuera a través de la propia web de la CNE o/y de la oficina de Cambio de Suministrador⁴.

Respecto a la experiencia registrada en cuanto a la eliminación de las tarifas integrales en alta tensión, el Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio del 2007, estableció la supresión de las tarifas generales de alta tensión para el 1 de julio de 2008.

A 31 de diciembre de 2007 estaban acogidos a tarifas integrales de alta (exceptuando G.4 y Tarifas D) aproximadamente 71.500 clientes (el 73% de los clientes de alta tensión) cuyo consumo (61.900 GWh) representó el 24% del consumo total del sistema y el 47% del consumo de los clientes de alta tensión.

En los primeros meses de la eliminación de dichas tarifas, en particular, en el mes de septiembre de 2008 (datos de la Liquidación N° 9/2008), se encontraban en régimen de tarifa integral casi 47.000 clientes de alta tensión (de los cuales 32.000 están acogidos a la tarifa 1.1 y 12.600 a la tarifa R.1). De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Orden ITC/1857/2008, estos consumidores pagarán por su energía el primer a los precios de la tarifa 3.0.2, siendo incrementados estos precios un 5% cada mes de permanencia en régimen de tarifa integral.

El efecto de falta de suministro por comercializadoras en mercado libre de clientes en alta tensión, que tienen un mayor margen de negociación, debería llevar a crear los canales de comunicación adecuados para que los consumidores conozcan los cambios que conlleva el nuevo modelo de suministro. Se hace necesaria la supervisión de la dinámica de ofertas de las comercializadoras para todos los consumidores de baja tensión, máxime teniendo en cuenta la elevada integración vertical en la comercialización de electricidad vigente.

La captación de esta información y su elaboración para hacerla disponible en un formato que permita la comparación de los consumidores, requeriría una gestión de seguimiento

⁴ Cabe señalar que en España esta medida de transparencia de precios finales ya se aplica al sector de las estaciones de servicio, con la publicación de los precios de los carburantes.



del mercado sistemática que podría realizarse por empresas especializadas de servicios energéticos, como las propugnadas para el asesoramiento en el consumo energético eficiente. Esta actividad requiere como presupuesto que se imponga la obligación a las empresas comercializadoras a suministrar de esta información actualizada sobre sus actividades en los mercados minoristas de electricidad y de gas natural.

Por último, se ha de señalar que en el artículo 6.2 se establece una limitación restrictiva para el CUR original y para las empresas comercializadoras del mismo grupo empresarial, al no poder realizar contraofertas a un consumidor que opta por cambiar de comercializador, lo que podría ir en contra del desarrollo de la actividad de comercialización. Además, se limita el derecho del consumidor a beneficiarse de una contraoferta, lo que puede provocarle un perjuicio en caso de descubrir mejores ofertas de otros comercializadores. Cabe señalar que la fidelización de los consumidores por una determinada comercializadora no debería preocupar si va acompañada de una mejora de precios para los consumidores.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el cambio de suministrador supone un coste para el sistema, por lo que se propone que, al menos en esta primera etapa, el consumidor, que debe ser la parte protegida, tenga todos los derechos para recibir ofertas de todos los comercializadores aunque se limite el número de cambios de comercializador a cuatro cambios al año.

Se propone introducir las siguientes modificaciones en el artículo 6:

“Artículo 6. Medidas de promoción de la competencia.

1. En el plazo de 15 días desde la entrada en vigor del presente real decreto, las empresas distribuidoras deberán facilitar, a través de su página web y cada vez que sean requeridas por un consumidor, el listado de empresas comercializadoras facilitado por la Comisión Nacional de Energía con sus respectivos números de teléfono de atención al cliente y direcciones de página web, especificando cuáles han asumido la obligación de suministro de último recurso.

2. Si un consumidor acogido a la tarifa de último recurso que es suministrado por un comercializador de último recurso opta por cambiar de comercializador, el comercializador de último recurso original ni



~~ninguna otra empresa comercializadora de su mismo grupo empresarial podrán realizar contraofertas con dicho consumidor hasta que transcurra un año.~~

~~Una vez hecho efectivo el cambio, ni el comercializador original, ni ninguna otra empresa comercializadora del mismo grupo empresarial podrán contratar el suministro con dicho consumidor en el plazo de 1 año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 del presente real decreto.~~

~~El incumplimiento de esta disposición será considerado infracción administrativa a los efectos señalados en la Ley 54/1997, del Sector de Eléctrico, sin perjuicio de que pueda ser, en su caso, una infracción de las previstas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de la Defensa de la Competencia.~~

~~La Oficina de Cambios de Suministrador comunicará los incumplimientos de lo establecido en la presente disposición a la Comisión Nacional de Energía a los efectos oportunos.~~

2. Se limitará el número de cambios de suministrador permitidos a un mismo punto de suministro a un máximo de cuatro por cada período de 12 meses consecutivos.

4.7 Metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso

El artículo 7 de la propuesta de Real Decreto establece la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso. En concreto, se establece que para el cálculo de las tarifas de último recurso se incluirán de forma aditiva el coste de la energía, los peajes de acceso que correspondan y los costes de comercialización, de acuerdo con lo establecido en el artículo de la Ley 54/1997.

En relación con el coste de la energía, el MITC determinará la estructura de tarifas de último recurso y los porcentajes de precios resultantes del mercado diario, del mercado a plazo de OMIP, del resto de costes de energía, tales como servicios de ajuste del sistema y, en su caso el precio resultante de mecanismos de adquisición de energía, que podrán ser obligatorios, por parte de los comercializadores.

Asimismo, se establece que la DGPEM revisará trimestralmente el coste de la energía se revisará de forma automática como resultado de aplicar los porcentajes de precios establecidos. Para ello las empresas comercializadores de último recurso deberán remitir

a la Secretaría General de Energía la previsión de sus curvas de carga para el periodo de cálculo del coste de la energía.

La Comisión Nacional de energía deberá elaborar una propuesta concreta en la que se determine para cada tarifa establecida la cuantía correspondiente a su precio máximo.

Finalmente, se habilita al MITC para establecer, en su caso, las condiciones para hacer efectivo el cambio de suministro a los comercializadores de último recurso.

Una vez más, esta Comisión considera importante señalar que una metodología para el establecimiento de tarifas debería incluir no sólo los distintos costes en el cálculo de dichas tarifas, sino también los principios generales y los criterios de asignación de cada uno de estos costes para establecer tarifas de acceso y tarifas de último recurso de forma global. Además, desde un punto de vista de eficiencia asignativa, los precios regulados deben reflejar los costes en los que cada tipo de consumidor hace incurrir al sistema. En consecuencia, se puede decir que en el redactado de dicho artículo no se plantea una metodología tal y como se desprende el título del artículo.

Adicionalmente, cabe realizar las siguientes observaciones:


1. No se establece la estructura de la tarifa de último recurso, por lo que no se conoce si la estructura de tarifas de último recurso será o no coherente con la estructura de tarifas de acceso.
2. Si bien se indica que el coste de la energía se determinará en función de los precios registrados en los distintos mercados y que, además, podrán establecerse mecanismo de adquisición de la energía obligatorios (podría entenderse que son las subastas CESUR), no se establece cómo deben aprovisionarse los comercializadores de último recurso y, por tanto, no se puede concluir el efecto que tendrá sobre la retribución de las comercializadoras de último recurso, que obligatoriamente deberán comprar energía para sus consumidores a TUR.

En relación con lo anterior cabe señalar que la tarifa de último recurso será liquidable, salvo la parte correspondiente a la tarifa de acceso a las redes, por lo que se deduce que el comercializador de último recurso será quién asuma el riesgo de cantidad/precio del suministro de electricidad de los consumidores de último recurso, lo que se traducirá, probablemente, en primas de riesgo en las TUR más elevadas que si se determina explícitamente dicha retribución.

3. El establecimiento de la revisión trimestral automática mediante Resolución parece que pretende reducir el riesgo de precio a los comercializadores de último recurso y trasladárselo a los consumidores acogidos a tarifas de último recurso. Cabe señalar que en sector del gas natural la tarifa de último recurso se revisa trimestralmente de forma automática.

4. No queda claro el papel de la CNE en las revisiones trimestrales del coste de la energía que deba ser incorporado en la tarifa de último recurso, ya que si se trata de una revisión automática que resulta de aplicar una fórmula preestablecida no se entiende que se solicite a la CNE una propuesta concreta, máxime cuando ni siquiera se incluye a la CNE en la remisión de las curvas de carga correspondientes para el cálculo del coste de la energía.

5. Se mantiene el mandato establecido en la Disposición adicional séptima del Real Decreto 871/2007 de remitir con carácter trimestral a la Secretaría General de Energía una propuesta de revisión de las tarifas eléctricas, junto con la memoria explicativa en la que se detallen los supuestos, previsiones y cálculos utilizados, lo que no encaja con la revisión automática establecida en la propuesta de RD. Esta Comisión consideraría adecuado que se elaborara una propuesta completa con carácter anual, coincidente con la revisión de las tarifas de acceso a las redes, mientras que la revisión trimestral del componente de la energía implícito en las tarifas de último recurso debiera ser automático sin necesidad de propuesta. En cualquier caso se considera necesario que se aclare el alcance y periodicidad de las revisiones en la TUR.

 Finalmente, cabe señalar que en los artículos 17 y 18 de la Ley 57/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007, el Gobierno se ha reservando la facultad de establecer la

metodología de cálculo de las tarifas de acceso y las tarifas de último recurso. En consecuencia, se considera que debiera definirse en norma aparte y de forma integrada, la metodología para el establecimiento de tarifas de acceso y las tarifas de último recurso. Dicha metodología debiera contener al menos los siguientes aspectos:

- (1) Definir claramente los principios generales que van a dirigir el establecimiento de precios regulados.
- (2) Establecer los costes que deben recuperados con cargo a los precios regulados.
- (3) Determinar las variables inductoras de cada uno de los componentes de costes.
- (4) Identificar a aquellos colectivos de consumidores con características similares.
- (5) Establecer los criterios de asignación de cada uno de los componentes de costes a cada uno de los segmentos de clientes, para que a partir de las variables inductoras de costes disponibles por el regulador, se obtenga cada componente de coste asignado a cada grupo de consumidores considerados.
- (6) Definir una estructura tarifaria coherente de tarifas de acceso y tarifas de último recurso, que relacione factores de coste y segmentos de clientes.
- (7) Establecer la periodicidad de revisión de los distintos precios regulados.

Artículo 7. Metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso.

1. Para el cálculo de las tarifas de último recurso, se incluirán de forma aditiva y suficiente en su estructura los siguientes conceptos:
 - a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará trimestralmente de acuerdo con lo establecido en el apartado 3.
 - b) Los peajes de acceso que correspondan.
 - c) Los costes de comercialización que estén en vigor correspondan.
2. El Ministerio de Industria Turismo y Comercio establecerá a propuesta de la CNE la metodología y la estructura de las tarifas de último recurso coherente con la estructura de tarifas de acceso y los porcentajes de los precios resultantes del mercado diario, del mercado a plazo de OMIP, de los otros costes de la energía, tales como servicios de ajuste del sistema, y, en su caso, el precio resultante de mecanismos de adquisición de energía por parte de los comercializadores de último recurso para determinar el coste de producción. Dichos mecanismos de adquisición de energía podrán ser obligatorios.
3. La Dirección General de Política Energética y Minas revisará trimestralmente el coste de producción de energía eléctrica aplicando los porcentajes de los precios correspondientes

conforme a lo establecido en el apartado anterior. Este coste será el que se integrará en la revisión trimestral de las tarifas de último recurso.

- 4. La Dirección General de Política Energética y Minas revisará trimestralmente los precios de las tarifas de último recurso de forma automática, a los efectos de asegurar su aditividad. Para ello, ~~la Comisión Nacional de Energía elaborará una propuesta concreta en la que se determine para cada tramo tarifario la cuantía correspondiente a su precio máximo.~~*
- 5. Las empresas comercializadoras de último recurso deberán remitir a la Secretaría General de Energía y a la Comisión Nacional de Energía la previsión de sus respectivas curvas de carga correspondientes al período de cálculo del coste de la energía en las condiciones que se establezcan.*
- 6. ~~Se habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a establecer, en su caso, las condiciones para hacer efectivo el cambio de suministro a los comercializadores de último recurso.~~*

4.8 Cierre de la energía en el mercado

La Disposición adicional segunda de la propuesta de Real Decreto establece, en su apartado primero, que a partir de la entrada en vigor del suministro de último recurso la diferencia horaria entre las pérdidas reales y las pérdidas estándares se valorarán al precio del mercado diario y se imputarán a los comercializadores y a los consumidores directos en el mercado proporcionalmente a las pérdidas estándares.

Por otra parte, en el apartado segundo se establece que el Operador del Sistema será el responsable de analizar, con carácter anual, la diferencia entre las pérdidas reales y las pérdidas estándares proponiendo, en su caso, una revisión de las últimas.

Esta Comisión considera más coherente con el modelo adoptado en la propuesta de RD que sean los comercializadores y los consumidores directos en mercado los que se hagan cargo del cierre de energía en el sistema, ya que el distribuidor, que era el agente que se hacía cargo anteriormente, no intervendrá en las liquidaciones en el mercado. Cabe señalar que, si bien el distribuidor no recibirá ningún incentivo a mejorar pérdidas por este motivo, sí lo recibirá a través de la regulación actual de la distribución.

No obstante, se considera necesario que se aclare que el comercializador de último recurso también deberá hacerse cargo de las diferencias económicas resultantes en el cierre de la energía.

Finalmente, se considera que, en caso de que el Operador del Sistema revise los porcentajes de las pérdidas estándares, la propuesta de revisión debiera ser informada por la CNE.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para la Disposición adicional segunda.

"Disposición adicional segunda. Cierre de energía en el mercado

1. A partir del 1 de julio de 2009 la energía correspondiente al saldo resultante de la diferencia horaria entre las pérdidas medidas de transporte y distribución y las pérdidas estándares asignadas según porcentajes se valorará al precio horario del mercado diario y el importe económico resultante se repartirá entre los comercializadores, incluyendo a los de último recurso, y consumidores directos en el mercado, en proporción a las pérdidas estándares asignadas según porcentaje.

2. El Operador del Sistema realizará con carácter anual una valoración de las diferencias a que se refiere en el apartado anterior, elaborando, en su caso, una propuesta de revisión de los porcentajes de las pérdidas estándares, con objeto de minimizar las diferencias con las pérdidas reales. La aprobación de las nuevas pérdidas estándares deberá ser previamente informada por la Comisión Nacional de Energía."

4.9 Suspensión de un comercializador

La disposición adicional cuarta de la propuesta de Real Decreto establece que cuando un comercializador sea suspendido como sujeto del mercado los consumidores pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la red a la que esté conectado.

El precio que deberá pagar el consumidor durante el periodo en que carezca de contrato con un nuevo comercializador será la tarifa de último recurso cuando el consumidor tenga



derecho a su aplicación o el precio fijado por Orden a que se hace referencia en el artículo 3.2 de la propuesta de Real Decreto.

Esta Comisión considera necesario señalar los siguientes aspectos.

1. No se justifica por qué el comercializador de último recurso es el responsable de atender a los clientes de la comercializadora suspendida. Como se ha comentado anteriormente, se entiende que este servicio no se corresponde con el espíritu de la Directiva y por tanto podría ser prestado por cualquier comercializadora.
2. Se obliga a las comercializadoras de último recurso a suministrar a los clientes de la comercializadora suspendida sin establecer cómo se va a compensar, en caso de que sea necesario, por el impacto económico que pudiera derivarse de la atención de estos clientes. Cabe señalar que la comercializadora de último recurso deberá acudir al mercado spot o a otros mercados a comprar la energía de los consumidores cuyo comercializador ha sido suspendido, lo que probablemente implicará un coste.
3. Es importante señalar que la regulación propuesta perjudica a los consumidores como consecuencia de una circunstancia de la que el consumidor no es responsable. En efecto, en caso de que al consumidor se le aplique la tarifa de último recurso, probablemente la disposición le penalice, ya que su contrato con el comercializador podría ser más ventajoso que el derivado del comercializador de último recurso. En caso de que el consumidor no tenga derecho a la aplicación de una tarifa de último recurso se le aplicará un precio que, tal y como se indica en el artículo 3.2 de la propuesta de Orden, *"evolucionará en el tiempo de forma que incentive a la firma del correspondiente contrato"*, por lo que se deduce que será claramente penalizador.

En opinión de esta Comisión la sustitución del comercializador debería realizarse sin ningún perjuicio para el consumidor, si eso es lo que se pretende, y el comercializador de último recurso debería atender el suministro en las condiciones de precio que el consumidor tuviese pactadas con la sociedad mercantil inhabilitada, siendo el comercializador de último recurso el que recurriese contra el comercializador inhabilitado, o la propia Administración la que regulase lo necesario, para que el coste que implicase la



suplencia del suministro, por parte del comercializador de último recurso, fuese con cargo a los depósitos que los comercializadores han de hacer efectivos para poder disponer la indispensable autorización para operar.

4. Finalmente, cabe señalar que falta regular el suministro de los consumidores cuando la comercializadora suspendida sea de último recurso.

4.10 Representante de último recurso de las instalaciones del régimen especial

El Real Decreto 661/2007 estableció que las instalaciones de régimen especial deben acudir al mercado directamente o a través de un representante. Este representante puede ser el distribuidor en el caso de aquellas instalaciones que ceden la electricidad a la red de transporte o distribución, percibiendo por ello una tarifa regulada.

En el caso de las instalaciones que estuvieran vendiendo su energía al sistema de ofertas a OMEL a través de una empresa distribuidora que actúa como representante de último recurso, por defecto, pasarán a ser representados por el CUR del grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que están conectados, a partir del 1 de julio de 2009.

El objeto de la disposición adicional séptima de la propuesta del Real Decreto es, por una parte, prorrogar el periodo transitorio establecido en el RD 661/2007 hasta la entrada en vigor del suministro de último recurso el próximo 1 de julio y, por otra parte, sustituir, cuando proceda, el papel del distribuidor por el del comercializador de último recurso.

A continuación se detallan aquellos aspectos que debieran incorporarse en la propuesta de Real Decreto.

- **La representación en la venta a tarifa**

Conforme a la regulación vigente, las instalaciones de generación pueden estar representadas por cuenta propia (cuando se posee una participación directa o indirecta superior al 50%) o por cuenta ajena. En este último caso, existen dos posibilidades:

- La representación denominada indirecta, "*en nombre propio y por cuenta ajena*". Supone entre otros, que los cobros y pagos del organismo que liquida la energía se realizan en la cuenta del representante, minimizándose así la carga administrativa de la gestión de cobros y pagos.
- La representación denominada directa, "*en nombre ajeno y por cuenta ajena*". Donde los cobros y pagos del organismo liquidador se realizan directamente a los titulares de las instalaciones de generación. De esta forma se minimiza el riesgo de cobro de las entidades bancarias que prestan el capital al titular.

Actualmente, la representación por cuenta ajena del régimen especial en el mercado puede ser directa e indirecta. No obstante, en la opción de venta a tarifa, esta representación es exclusivamente indirecta, ya que los distribuidores al actuar como representantes de último recurso lo hacen según el formato de representación indirecta, y cuando las instalaciones eligen a un representante distinto del distribuidor, esta representación debe ser indirecta según se ha establecido en la Disposición Transitoria sexta del RD 661/2007.

A partir del 1 de julio de 2009, en el punto 2 de la Disposición Adicional séptima de la propuesta de RD se mantiene la figura de la representación indirecta para las instalaciones de generación que vendan su energía a tarifa a través del comercializador de último recurso. Sin embargo, nada se señala que sucede a partir de esa fecha cuando las instalaciones sean representadas por un representante.

Dada la cantidad de instalaciones actualmente existentes, unas 35.000, mayoritariamente fotovoltaicas que deben vender su energía a tarifa (al no haberse definido prima para ellas), la representación directa supondría una gran carga administrativa por el elevado número de pagos diarios por parte de los operadores del mercado (OM) y del sistema



(OS), y mensuales, por parte de la CNE. Adicionalmente, estos pagos llevarían asociadas una serie de consultas directas por parte de los titulares.

Por todo ello, la CNE propone establecer en la Disposición Adicional séptima de la propuesta de RD que la representación indirecta sea la única posible para la venta de la energía a tarifa. Los posibles inconvenientes relacionados con el riesgo de cobro por parte de las entidades bancarias se pueden solventar si se admite en las liquidaciones del OM, OS y CNE que los representantes "*en nombre propio y por cuenta ajena*" aporten más de una cuenta bancaria, para que en cada una de ellas se realicen los pagos asociados a las correspondientes instalaciones de generación financiadas por cada banco. A continuación, estas cuentas podrán ser pignoradas por los bancos. Con todo ello, se dota al sistema de liquidación de la necesaria seguridad y confianza, al tiempo que se establece un mecanismo ágil y económico de cobros y pagos.

Esta forma de representación es la que utilizan los distribuidores actualmente cuando actúan como representantes de último recurso, y la que se ha elegido para los CUR que deban acoger a las instalaciones de régimen especial que a 1 de julio de 2009 estuvieran aún representadas por un distribuidor.

Por otra parte, se considera que no tiene sentido la discriminación contenida en la propuesta en relación al coste de representación que tendría que abonar el generador en régimen especial a tarifa, en función de si el CUR pertenece o no a un operador dominante, ya que en el primer caso se aplicarían 10 €/MWh, y en el segundo 5 €/MWh. Por tanto, se propone aplicar, en ambos casos el mismo coste de 5 €/MWh, establecido en el RD 661/2007, con independencia de que esta Comisión desconoce la justificación de esta cifra.

Por último señalar que existe un error material en el texto del punto 2 de esta Disposición Adicional ya que se establece que las instalaciones de generación que no comuniquen su deseo de operar a través de otro representante, pasarán a ser representados "*por cuenta propia*" por el comercializador de último recurso. En realidad, de acuerdo con la regulación vigente, debería sustituirse la expresión entrecomillada por la siguiente: "*en nombre propio y por cuenta ajena*".

- **Liquidación de la prima equivalente por la CNE**

Conforme a la regulación vigente el día 1 de julio de 2009 la CNE deberá liquidar la "*prima equivalente*", y los complementos correspondientes. De acuerdo con ello, la CNE liquidará las energías generadas en los meses anteriores a julio de 2009 que estuvieran pendientes de facturación al distribuidor. Esto supone, no solamente el mes de junio de 2009, sino también gran parte de la energía neta generada en mayo o en abril, sobretodo la energía correspondiente al punto de medida Tipo 5, donde se encuentra la mayor parte de las instalaciones fotovoltaicas, y cuyo ciclo de lectura es bimestral.

Previamente a ello, las distribuidoras habrán recibido la factura de la prima equivalente y los complementos de las instalaciones que generaron energía en abril y mayo de 2009 con puntos de medida Tipos 1, 2 y 3.

Lo anterior supone que respecto a la energía neta generada por el régimen especial, fundamentalmente en los meses de abril y mayo de 2009, van a convivir dos sistemas de liquidación de la "*prima equivalente*": uno de liquidación por la CNE, y otro de facturación (incluyendo el IVA) a la distribuidora, lo cual no resulta homogéneo. Por otra parte, los ajustes que puedan surgir en el futuro por la energía facturada, previamente, a un distribuidor no podrán ser refacturaciones, sino liquidaciones (sin incluir IVA) de la CNE, lo cual resulta muy complejo de gestionar.

Por todo ello, la CNE propone que las alusiones a la fecha del 1 de julio de 2009 contenidas en la Disposición Adicional séptima de la propuesta de RD se refieran a la energía neta generada, para delimitar claramente qué "*prima equivalente*" de la energía generada hasta el 30 de junio de 2009 será facturada, y en su caso, refacturada al distribuidor, el cual podrá declarar con posterioridad a esa fecha dicho importe como coste liquidable en el sistema de liquidaciones de actividades reguladas de la CNE. Complementariamente, la prima equivalente correspondiente a energía neta generada por las instalaciones el régimen especial a partir del 1 de julio de 2009 deberá ser liquidada por la CNE.

Por último, se propone habilitar a la CNE para dictar una Circular para establecer el procedimiento de liquidación de la "prima equivalente". Adicionalmente dicha Circular deberá contener las solicitudes de la información que se considere necesaria para la ejecución de la función de liquidación de la "prima equivalente", pero para ello no resulta necesaria la habilitación, ya que la CNE se encuentra ya habilitada por la Ley del Sector Eléctrico.

Por todo lo anterior, la CNE propone las siguientes modificaciones en la Disposición Adicional séptima de la propuesta de RD:

"Disposición adicional séptima. Representante de último recurso para determinadas instalaciones del régimen especial

- 1. Se prorroga la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción en régimen especial, para la energía neta generada hasta el 30 de junio de 2009. No obstante lo anterior, entre el día 1 de enero de 2009 y el día 30 de junio de 2009 los distribuidores del régimen general actuarán como representantes de último recurso de la energía neta generada por las instalaciones de generación en régimen especial conectadas a un distribuidor de los contemplados en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico que hayan optado por integrarse en el sistema de liquidaciones. A estos efectos, desde la fecha en que se integren en el sistema de liquidaciones, estos últimos distribuidores subrogarán sus contratos de adquisición de energía al distribuidor del régimen general al que tenga conectadas sus redes, ya sea de forma directa o a través de la red de otro distribuidor de la misma disposición transitoria. Si el distribuidor estuviera conectado a más de un distribuidor del régimen general, sus contratos pasarán al distribuidor desde el que recibe una mayor cantidad de energía anualmente.*
- 2. A partir del 1 de julio de 2009 Las instalaciones que hubieran elegido la opción a) del artículo 24.1 del real decreto 661/2007, de 25 de mayo citado y estuvieran vendiendo su energía netamente generada hasta el 30 de junio de 2009 en el sistema de ofertas gestionado por el operador del mercado mediante la realización de ofertas a través de una empresa distribuidora que actúa como representante de último recurso de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta del citado real decreto, en tanto en cuanto los titulares de las instalaciones no comuniquen su deseo de operar a través de otro representante, pasarán a ser representados, en nombre propio y por cuenta ajena por cuenta propia, por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de la zona de distribución a la que estén conectados. En cualquier caso, la venta de la energía mediante la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se liquidará en los operadores del mercado y del sistema, y en la Comisión Nacional de Energía por medio de un representante en nombre propio y por cuenta ajena.*



En el caso de que el generador pertenezca a una zona de distribución donde no exista comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red, el comercializador de último recurso será el perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución.

Asimismo, también será de aplicación lo establecido en los párrafos anteriores para las instalaciones que hayan elegido la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo citado desde el primer día del mes siguiente al de la fecha del acta de puesta en servicio hasta la fecha en que inicie su participación efectiva en el mercado de producción.,

3. La empresa comercializadora de último recurso percibirá, por la energía neta generada desde el 1 de julio de 2009, del generador en régimen especial que haya elegido la opción a) del artículo 24.1, cuando actúe como su representante, un precio máximo de 5 €/MWh cedido, en concepto de representación en el mercado.
~~Si el comercializador de último recurso estuviera declarado como operador dominante del sector eléctrico por la Comisión nacional de energía o fuera una persona jurídica que pertenezca a una empresa o grupo empresarial que tuviera esta condición, este precio máximo se elevará a 10 €/MWh.~~
4. Se define "prima equivalente" de las instalaciones del régimen especial, en la opción de venta a tarifa, a la diferencia entre la energía neta efectivamente producida valorada al precio de la tarifa regulada que le corresponda y la liquidación efectuada por el operador del mercado y el operador del sistema, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del real decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en la opción de venta en el mercado, a la prima regulada que también corresponda. La "prima equivalente" y los complementos correspondientes a la energía neta generada aA partir del 1 de julio de 2009, ~~las diferencias entre el precio percibido en el mercado por la energía ofertada y la tarifa regulada por la energía efectivamente vertida, así como los complementos que les sean de aplicación, serán liquidados al generador en régimen especial o al representante de último recurso por parte de la Comisión Nacional de Energía. A estos efectos, se habilita a la Comisión Nacional de Energía a definir mediante una Circular las obligaciones de remisión de la información necesaria y el procedimiento de liquidación correspondiente.~~

4.11 Listado de comercializadores

La disposición transitoria primera establece que las empresas comercializadores que lo deseen disponen de un plazo de 21 días hábiles desde la entrada en vigor de la norma para remitir su número de teléfono de atención al cliente y dirección a la CNE, que deberá



publicar en su web, en un plazo de 30 días hábiles, y mantener actualizado el listado de comercializadores.

Esta Comisión considera necesario que sean incorporadas las siguientes apreciaciones respecto a la obligación de difusión del listado de comercializadoras vía web.

En primer lugar, se considera que la remisión a la CNE del número de teléfono y la dirección de la página web debería ser obligatoria, no meramente potestativa, para todas comercializadoras.

En segundo lugar, en línea con los comentarios señalados en el epígrafe 4.6 en relación con las medidas de fomento de la competencia y teniendo en cuenta que la difusión de la información es imprescindible para el éxito en el desarrollo del mercado minorista se considera que las empresas comercializadoras debieran remitir, además de la información señalada, los precios y condiciones de oferta para un producto básica por el suministro de electricidad y el resto productos disponibles.

En tercer lugar, en relación con el plazo concedido a las comercializadoras y a la CNE para recopilar y publicar debidamente dicha información cabe señalar que, por una parte, puede resultar contradictorio establecer un plazo estricto de 7 días para realizar un trámite de carácter voluntario y, por otra parte, que el plazo podría ser demasiado exigente, caso de coincidir varios días inhábiles con el mismo.

Finalmente, se ha detectado una errata el punto 1 de la disposición al hacer referencia al artículo 4 en lugar del artículo 6.

Se proponen, en consecuencia, las siguientes modificaciones:

“Disposición transitoria primera. Listado de comercializadores

- a) *En el plazo de 21 7 días hábiles desde la entrada vigor del presente real decreto, las empresas comercializadoras ~~que así lo deseen~~ deberán remitir su número de teléfono de atención al cliente y, dirección de página web y un listado de productos, que deberá disponer al menos de una oferta básica*



por el suministro de electricidad, con los precios y las condiciones de la oferta a la Comisión Nacional de Energía, para ser incluidos en el listado de comercializadores a que hace referencia el artículo 4 6.

- b) *La Comisión Nacional de Energía deberá publicar y mantener actualizado dicho listado en su página web antes de que transcurran 4030 días hábiles desde la entrada en vigor del presente real decreto.*

4.12 Régimen transitorio de los distribuidores acogidos a la DT11 de la Ley 54/1997

La propuesta de RD extiende en su Disposición transitoria segunda el periodo transitorio para los distribuidores acogidos a la Disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997 (DT11). En particular, a partir del 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2009, los distribuidores acogidos a la DT11 podrán seguir adquiriendo la energía para sus clientes a tarifa, a través de uno de los tres sistemas siguientes:

- 1º Comprar la energía al distribuidor del régimen general al que están conectados a un precio regulado por Orden.
- 2º Comprar la energía en el mercado de producción por sí mismos.
- 3º Comprar la energía en el mercado de producción, a través de un distribuidor del régimen general.

Con carácter general, esta Comisión considera adecuado señalar que, dado que a partir del 1 de julio de 2009 los Distribuidores acogidos a la DT11^a no podrán comprar energía para sus clientes, no parece que tenga mucho sentido que durante el periodo transitorio (seis meses) se incentiven las compras de las distribuidoras acogidas a la DT11^a en el mercado, siendo más conveniente, prorrogar la situación actual, según la cual los distribuidores de la DT11^a pueden adquirir energía a tarifa D, o integrarse voluntariamente en el sistema de liquidaciones.

En caso de que se mantengan las tres posibles alternativas que se recogen en el proyecto de Real Decreto se considera necesario se tengan en cuenta los siguientes aspectos.

En relación a la primera alternativa, cabe señalar que las empresas reciben su remuneración por diferencia entre sus ingresos por venta de energía y sus compras, a un

precio fijado por orden, por lo que para que pueda ser posible mantener este sistema a lo largo del período transitorio, debe entenderse que lo señalado en el punto 2 de la Disposición adicional segunda⁵ del RD 222/2008 no entra en aplicación hasta que dichas empresas entren en el sistema de liquidaciones, puesto que, entre tanto, se les deberá compensar por adquisiciones del régimen especial, interrumpibles y clientes cualificados, tal y como ha venido efectuándose hasta el momento.

En cuanto a la alternativa por la que las empresas acogidas a la DT11^a compran la energía a través de otra empresa distribuidora cabe señalar que no queda claro, ni el coste de la energía que le será facturado por la empresa distribuidora que actúe como representante, ni si ésta necesariamente será aquella de la que cuelgan sus redes.

En efecto, el período de liquidación a efectos de adquisición de energía es la hora y, en cada hora, cada empresa distribuidora que viene siendo liquidada sólo tiene un precio, resultando eso sí un precio medio del conjunto de empresas distribuidoras en cada hora; luego, en cada período de liquidación no hay, por distribuidora, un coste medio: o se considera su coste individual, o el coste medio de todos los distribuidores. Por ello, no se llega a entender si lo que se quiere es que se calcule el coste de adquisición del distribuidor de la DT11^a considerando su curva horaria y empleando en cada hora el precio medio de los distribuidores actuales, o si, considerando que esto es un período transitorio, se les facture la energía total que adquiere el distribuidor acogido a la DT11^a al precio medio reconocido al representante, calculado según se viene haciendo como señala el RD 2017/1997, de 26 de diciembre en su artículo 4. e), o a su precio real de adquisición.

Es por ello por lo que se debería aclarar y señalar si se opta por uno de los cuatro sistemas siguientes a la hora de calcular el precio al que el distribuidor que actúe como representante facture la energía al distribuidor de la DT11^a:

⁵ La Disposición adicional segunda del Real Decreto 222/2008 establece que a partir del 1 de enero de 2009 desaparecerá el régimen de compensaciones por suministros interrumpibles, adquisiciones de energía al régimen especial y compensaciones por pérdidas de ingresos de los consumidores cualificados para las empresas distribuidoras que estuvieran incluidas en la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997.

Opción 1: Precio medio del conjunto de los distribuidores aplicado, cada hora, a la curva de carga de cada distribuidor de la DT11^a.

Opción 2: Precio de las adquisiciones de cada distribuidor que actúe como representante, aplicado a la curva de carga de cada distribuidor de la DT11^a.

Opción 3: Precio reconocido a efectos de liquidaciones a cada distribuidor que actúe como representante, aplicado a la energía total adquirida por el distribuidor de la DT11^a.

Opción 4: Precio medio real pagado por el distribuidor que actúe como representante, aplicado al total de energía adquirida por el distribuidor de la DT11^a.

Es evidente que de optarse por esta alternativa puede resultar adecuado aplicar lo señalado anteriormente como Opción 2, pero lleva una gran cantidad de cálculo, con datos horarios de cada distribuidor de la DT11^a, y todo ello para aplicarlo durante un período transitorio. Por el contrario, lo señalado anteriormente como Opción 3, en el supuesto de que no sea posible una elección de representante, sino que éste venga predefinido, puede ser apropiado como aproximación en el período transitorio.

Adicionalmente, hay que señalar que en caso de que el DT11^a decidiera acogerse al sistema de liquidaciones debiera extenderse el período transitorio establecido en la Disposición adicional octava del Real Decreto 222/2008 hasta el 30 de junio de 2009. La citada disposición establece que en este caso el régimen especial conectado a las redes de estos distribuidores pasaría a ser representado por el distribuidor aguas arriba de más de 100.000 clientes a la que se encuentre conectada la distribuidora de la DT11^a.

Finalmente, se debería establecer, de una forma clara, si se permite que los distribuidores que actúen como representantes no hayan de tener ninguna relación entre sus líneas y las de los distribuidores de la DT11^a. Si ello fuera así, dado que, además del coste que se acaba de mencionar pueden facturar hasta 3 €/MWh, cabe que se establezca un "mercado" de representantes y distribuidores de la DT11^a, salvo que se limite la relación entre el distribuidor-representante y el distribuidor de la DT11^a a la restricción de que "se encuentren conectados sus líneas y, en caso de no estar conectado directamente a ninguno de ellos, deberán remitirla al más próximo. En caso de estar conectado a dos o

más distribuidores de más de 100.000 clientes, a aquel por cuya conexión reciban una mayor cantidad de energía anualmente.”, lo que parece ser más adecuado.

5 OTROS ASPECTOS INCORPORADOS EN LA PROPUESTA DE RD

5.1 Incumplimiento de los planes de instalación de sistemas y equipos de medida y control

La disposición adicional primera de la propuesta de RD que se informa, viene a habilitar al Ministerio a establecer mediante Orden las penalizaciones que correspondan a las empresas distribuidoras por incumplimiento de los planes de instalación de elementos de control de potencia (ICP), así como por no disponer de los sistemas de telegestión y equipos de medida con discriminación horaria y telegestión.

En cuanto a los sistemas de telegestión y equipos de medida con discriminación horaria y telegestión, su implementación resulta trascendental en aras a, por una parte, poder transmitir adecuadamente a los consumidores las señales de precios de la energía, lo que incentivará a éstos a realizar una mejor gestión de la demanda ya sea reduciendo el consumo o desplazando el mismo a horas más baratas, y por otra, reducir a futuro los costes incurridos por las empresas distribuidoras ya que muchas de las actuales operaciones relacionadas con los equipos de medida podrán realizarse de forma telemática, reducción de costes que deberá ser trasladada en su momento a los consumidores. Por ello, la no implementación de tales sistemas de telegestión y equipos de medida con discriminación horaria y telegestión por causas imputables a las empresas distribuidoras debería ser objeto de penalización.

No obstante lo anterior, se debería analizar si el rango normativo de un Real Decreto o de una Orden es el suficiente para el establecimiento de las citadas penalizaciones.



5.2 Comité de sujetos del sistema eléctrico

La Disposición adicional tercera de la propuesta de Real Decreto establece la creación del Comité de sujetos del sistema eléctrico con el objeto de realizar el seguimiento del funcionamiento de la gestión de resolución de restricciones técnicas del sistema, de los servicios complementarios y de la gestión de desvíos y proponer medidas que puedan redundar en su mejor funcionamiento.

Entre las funciones del Comité de sujetos del sistema eléctrico están i) el seguimiento de la resolución de restricciones técnicas del sistema, de los servicios complementarios, de la gestión de desvíos y de los mecanismo de las conexiones internacionales y su liquidación, ii) análisis de las incidencias en el funcionamiento de sistema, iii) proponer al OS normas de funcionamiento para mejorar la operativa de los servicios de ajuste y los mecanismos de gestión de las conexiones internacionales, iv) asesorar al OS en la resolución de incidencias e v) informar los procedimientos de Operación del Sistema con carácter previo a la propuesta formal del OS.

Finalmente, se establece la composición y funcionamiento del Comité de sujetos del sector eléctrico.

Se considera necesaria la existencia del Comité Técnico de Seguimiento de la Operación del Sistema Ibérico, Comité que fue creado con la entrada en vigor de la Ley 54/97 inicialmente para el sistema español, y posteriormente ampliado al entorno ibérico bajo el Convenio Internacional relativo a la constitución de un mercado ibérico de la energía eléctrica entre el Reino de España y la República Portuguesa, de 1 de octubre de 2004, como punto de encuentro para el seguimiento de la operación del sistema.

La creación del Comité de sujetos del sistema eléctrico que establece la disposición adicional tercera de la propuesta de Real Decreto, se considera innecesaria por la existencia ya del citado Comité Ibérico. Además, tal y como están definidas sus funciones, se le asigna la de informar los procedimientos de la operación del sistema con carácter previo a la propuesta formal del OS, función que es redundante con las que debe

desempeñar la propia CNE, que incluye el trámite de audiencia a los interesados siempre que se someten a su informe preceptivo los desarrollos de la normativa.

Por consiguiente, se propone eliminar la citada disposición adicional tercera, sin perjuicio de que el Operador del sistema pueda crear los comités y grupos de trabajo que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

En caso de que se mantuviera la disposición adicional tercera, se considera que a efectos de preservar la integridad de las competencias resolutoria y de supervisión de esta CNE, la representación de la CNE en el mencionado Comité (que no deja de ser un órgano interno del Operador del Sistema) tenga carácter de miembro observador, extremo que garantiza la presencia del regulador en las sesiones del Comité, sin comprometer su independencia en el ejercicio de las funciones mencionadas.

5.3 Compensación económica a determinados consumidores

La disposición adicional octava de la propuesta de Real Decreto habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, mediante Orden, a establecer una compensación económica que las comercializadores de último recurso deberán aplicar a los consumidores que se determine en función de sus características de consumo y poder adquisitivo.

Esta Comisión, como ha puesto de manifiesto en sucesivos informes, considera que la protección de los consumidores que por razones socio-económicas sean considerados vulnerables, debería efectuarse sin contravenir que las tarifas deben reflejar los costes que un suministro provoca al sistema. En consecuencia, con objeto de que todos los consumidores reciban una señal de precio adecuada que incentive la eficiencia de sus consumos, se considera que este tipo de ayudas incluido en la disposición de la propuesta de RD, no debería suponer una minoración directa de la factura por el suministro eléctrico. Dicha compensación a consumidores vulnerables debería articularse a través de mecanismos de financiación diferentes al propio sistema eléctrico.

No obstante, esta Comisión considera insuficiente el desarrollo establecido en la disposición adicional octava. En particular, se considera que se debieran definir al menos los siguientes aspectos:

- Características de la compensación económica
- Ámbito de aplicación de la compensación
- Cuantía de la compensación
- Financiación de la compensación económica.
- Retribución a la comercializadora de último recurso por la gestión de este servicio.

5.4 Déficit de actividades reguladas en 2006

En la disposición adicional noventa se establece el reconocimiento del déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas correspondiente al ejercicio 2006. Asimismo, se establece que el importe se recuperará a través de la tarifa eléctrica durante un periodo de 15 años a contar desde el 1 de enero de 2007. Por último se establece que el tipo de interés será el EURIBOR a tres meses de la media de las cotizaciones del año anterior al importe a recuperar en cada año.

En el apartado segundo se establece que la cuantía del déficit será distribuida entre las empresas en función de unos porcentajes.

Por último, se autoriza la cesión de los derechos de cobro notificándolo previamente a la Comisión Nacional de Energía y a la Secretaría General de Energía.

En relación con la cuantía del déficit de actividades reguladas en 2006, se ha de señalar que con la mejor información disponible a la fecha, el déficit total financiado por las empresas a 31 de diciembre de 2006, descontados los derechos de emisión asciende a 2.271.044.900,63 euros.



En cuanto a la distribución del déficit se considera más preciso establecer una cifra por empresa en lugar de un porcentaje. A continuación se establece la cuantía financiada por cada una de las empresas.

Iberdrola, S.A.	810.907.331,66 €
Unión Fenosa Generación	262.702.293,56 €
Hidroeléctrica del Cantábrico	127.042.059,30 €
Endesa	1.017.237.502,12 €
Elcogás	53.155.713,99 €

Se considera importante señalar que esta cantidad podría modificarse si prosperasen los recursos presentados en relación a las cantidades a devolver o descontar en concepto de derechos de emisión. Asimismo, cabe señalar que en estas cifras no se incluye cantidad alguna a devolver por el IDAE en ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se anulaba la partida de 173.460.000 €, que con cargo a la Diversificación y Ahorro Energético se había incluido en la tarifa de ese ejercicio.

En consecuencia, teniendo en cuenta el rango normativo en el que se incluye la cuantía del déficit y la posibilidad de que el déficit final no coincida con la cifra anteriormente mencionada, sería oportuno incluir un párrafo en la disposición adicional novena que estableciese que la diferencia entre la cantidad de déficit que se reconoce y la que finalmente resulte de la liquidación de las actividades reguladas del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, tendrá la consideración de ingreso o coste de las actividades reguladas del ejercicio en que se determine dicha diferencia.

Disposición adicional novena. Déficit de actividades reguladas en 2006.

"(...)

4. Cualquier diferencia entre la cantidad que se reconoce en la presente disposición y la que finalmente resulte de la liquidación de las actividades reguladas del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, tendrá la consideración de ingreso o coste de las actividades reguladas del ejercicio en que se determine dicha diferencia."



5.5 Revisión de las tarifas de acceso el 1 de julio de 2009

La disposición adicional décima establece que el 1 de julio de 2009, con la entrada en vigor del suministro de último recurso, el MITC podrá revisar las tarifas de acceso para asegurar la aditividad de las tarifas de último recurso.

De la incorporación de esta disposición en la propuesta de Real Decreto se deduce que las tarifas de acceso que entren en vigor el 1 de enero de 2009 serán, probablemente, deficitarias, esto es, no serán suficientes para cubrir los costes de acceso.

Esta Comisión considera importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 54/1997, las tarifas de último recurso deberán fijarse de forma que en su cálculo se respete el principio de suficiencia de ingresos.

Asimismo, se considera importante señalar que la revisión de tarifas de acceso que se realice debiera ir acompañada de la metodología de cálculo de las mismas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 54/1997.

En relación con lo anterior, cabe indicar que la CNE está revisando la metodología asignativa de costes para el establecimiento de tarifas de acceso a las redes eléctricas. Esta propuesta metodológica podría ser considerada en la propuesta de revisión de tarifas de acceso que, en su caso, se vaya a aplicar en julio de 2009.

5.6 Revisión de los tipos a aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía

La Disposición adicional undécima establece modifica los tipos a aplicar a la base imponible para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía. En particular, en el sector de hidrocarburos el tipo pasa de 0,140817 euros/Tm a 0,0112 euros/Tm, en el sector eléctrico el tipo pasa del 0,201% al 0,160% y en el sector de los hidrocarburos gaseosos el tipo se rebaja del 0,166% al 0,132%.



En relación con la citada disposición esta Comisión plantea las siguientes observaciones:

- **Errata en el tipo correspondiente al sector de hidrocarburos líquidos**

Se ha detectado una errata en el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la CNE, en el sector de hidrocarburos líquidos. Donde indica 0,0112euros/Tm debería indicar **0,112 euros/Tm**.

En consecuencia se propone la siguiente corrección:

***Disposición adicional undécima.** Revisión de los tipos a aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional.*

(...)

- *En Sector de Hidrocarburos líquidos el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,0112 0,112 euros/Tm.*

(...)

- **Necesidad de que la CNE justifique con carácter previo sus necesidades de financiación.**

La Ley 24/2005, de 18 de noviembre, introdujo un apartado sexto en la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en el que se preveía la revisión con carácter cuatrienal por el Gobierno de los tipos de gravamen de las tasas. Dicha posibilidad no se contemplaba en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

La revisión por el Gobierno se establecía en los siguientes términos:

“Los tipos de gravamen a que hacen referencia los puntos 1.e, 2.f y 3.e del apartado 2 de la presente disposición, serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifique la Comisión Nacional de Energía, según lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley.

M *La primera revisión se realizará para el año 2006.”*

La citada revisión no se produjo.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, que da una nueva redacción a la Disposición Adicional Duodécima, establece al respecto:

“Los tipos de gravamen a que hacen referencia los puntos 1.e, 2.f y 3.e del apartado 2 de la presente disposición, serán revisados por el Gobierno con carácter cuatrienal, adaptándolos a las necesidades de financiación que justifique la Comisión Nacional de Energía, según lo establecido en la disposición adicional undécima de la presente Ley.”

La primera revisión se realizará para el año 2007.”

La citada revisión no se produjo.

La Ley posibilita, en consecuencia, la revisión de los tipos de referencia por el Gobierno, si bien con carácter previo la CNE deberá justificar sus necesidades de financiación. A estos efectos, debe señalarse que este trámite tiene entidad y sustantividad propias, y no puede entenderse sustituido por las observaciones que pueda formular la CNE en el marco de la emisión del presente informe preceptivo.

- **Necesidad de incorporación de una nueva disposición transitoria que defina la base imponible con referencia a las tarifas eléctricas hasta el 1 de julio de 2009.**

La Disposición Transitoria séptima, apartado 1, de la Ley 12/2007, de 2 de julio, prevé que, hasta el 1 de enero de 2009, la base imponible de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía en relación con el sector eléctrico, vendrá constituida, además de por la facturación por peajes de acceso, por la facturación derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

En la medida en que el presente Real Decreto prorroga el ámbito temporal de aplicación las referidas tarifas eléctricas, al retrasar hasta el 1 de julio de 2009 la sustitución de éstas por las tarifas de último recurso, procede, en igual medida, prorrogar la aplicación

M

transitoria de la norma sobre la determinación de la base imponible de la tasa anteriormente indicada.

A tal efecto, se propone incluir la siguiente Disposición transitoria:

“Disposición transitoria xxxxxx.-

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria séptima, apartado 1, de la Ley 12/2007, de 2 de julio, en relación con lo previsto en la Disposición Transitoria segunda, apartado 1, de la Ley 17/2007, de 4 de julio, y el artículo 1.1. del presente Real Decreto, hasta el 1 de julio de 2009, además de lo dispuesto en el apartado 2, segundo c) de la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, constituirá base imponible de la tasa para la financiación de la Comisión Nacional de Energía, la facturación derivada de la aplicación de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. En este caso, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la cuota tributaria a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,069 por 100.”

5.7 Plazos de adaptación de los comercializadores acogidos a la Disposición transitoria tercera de la Orden ITC 3860/2007, de 28 de diciembre

La Disposición transitoria tercera de la propuesta de Real Decreto desarrolla la disposición transitoria de la Orden ITC/3860/2007. En concreto se establece un periodo de tres meses para que aquellas sociedades que con anterioridad a la finalización del periodo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 17/2007 presenten la solicitud para inscribirse como comercializadores.

La propuesta de Real Decreto reduce los requisitos de autorización de los comercializadores, eliminando la referencia al capital mínimo desembolsado, pero por extensión, en la disposición transitoria tercera, exige los mismos requisitos para todos los sujetos comercializadores, incluidos los agentes denominados anteriormente “Agentes Externos”.



En concreto, la propuesta exige como documentación a presentar en la DGPEyM para ser autorizado como comercializador, la escritura de constitución de la empresa debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y una certificación de estar dada de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, lo que implica que la empresa debe estar constituida legalmente en España.

El Informe 18/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 54/1997, donde se eliminaba la figura del agente externo, se indicó sobre los comercializadores, "que cabría una posible diferenciación, existente ya a nivel internacional, entre aquellos que se dedican únicamente a las transacciones internacionales en el mercado mayorista y los que, a diferencia de los anteriores, tienen por objeto la venta final a los consumidores."

Los "comercializadores externos" pueden tener como única actividad la adquisición o venta de energía en el mercado ibérico para su exportación o importación a través de las interconexiones internacionales, para que lo que no se considera necesario que el agente cuente con sede en España. De hecho, este nuevo requisito impondría un nuevo obstáculo al proceso de integración de los mercados a nivel europeo.

Adicionalmente, la propuesta en la DT3ª indica que los llamados "Agentes Externos" deberán solicitar de nuevo la inscripción en el registro de comercializadores de acuerdo con unos requisitos específicos. Con el fin de simplificar en lo posible los procedimientos administrativos, se considera que este trámite debería ser automático, dado que estos agentes ya han sido autorizados previamente para realizar la misma actividad.

En consecuencia se propone incorporar en la modificación establecida en la disposición final primera apartado dos el texto siguiente:

"En el caso de los agentes que teniendo su sede en un país comunitario, deseen participar en el mercado de producción de electricidad español mediante compra o venta de electricidad, mediante la importación o exportación de electricidad, exceptuando el suministro directo a consumidores finales en España, el interesado deberá solicitar la correspondiente autorización presentando la siguiente documentación:

a) Certificación de la autoridad administrativa competente en su país de origen de estar habilitado para comprar o vender energía eléctrica

b) Acreditación de la capacidad económica y técnica de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Los sujetos de terceros países que deseen participar en el mercado eléctrico a través de las interconexiones internacionales deberán solicitarlo a la DGPYM.

Se considerarán acreditados los requisitos establecidos para los agentes comercializadores, a aquellos agentes que se encuentren ya autorizados e inscritos en los correspondientes Registros de comercializadores o como agentes externos, no siendo en este caso proceder a una nueva solicitud."

5.8 Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre

Esta disposición adicional lleva por título **"Modificación del Real Decreto 1955/2000"** debiendo señalarse, sin embargo, que los preceptos del mismo que se modifican no agotan los cambios que será necesario operar en dicho Real Decreto para ajustar el mismo a las figuras de Comercializador de Último Recurso (CUR), y Consumidor sujeto a tarifa de último recurso.

Los preceptos cuya modificación se aborda en esta Disposición Adicional son **a)** tres artículos del Título V (Actividad de comercialización y consumidores cualificados), incluidos los tres en el Capítulo 1 del mismo Actividad de Comercialización) del RD 1955/2000, relativos todos ellos a las obligaciones y requisitos de capacidad de las empresas comercializadora y **b)**, tres artículos del último capítulo del título VIII del real Decreto 1955/2000, relativos todos ellos a las exigencias de inscripción de empresas comercializadoras. Cada uno de ellos se comenta a continuación.

1.- Nueva redacción del párrafo f) del artículo 71 del RD 1955/2000

Este precepto define entre las obligaciones de los comercializadores la de comunicación de datos al Ministerio de Industria Turismo y Comercio y a la Administración Competente, definiéndose la información a remitir en los siguientes términos: *"...la información que se determine sobre tarifas de acceso o peajes, precios, consumos, facturaciones y*



condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.”

Los cambios respecto a la redacción inicial son: 1) La supresión de la referencia a la DGPEM como órgano receptor de la información, y su sustitución por la referencia al Ministerio; la supresión de la referencia a las Comunidades Autónomas, y sus sustitución por la referencia a la Administración Competente, y 2) La supresión de la referencia a la Orden de 19 de mayo de 1955 para definir el contenido de la información a remitir, sustituyendo la misma por la referencia a futuras disposiciones (“la información que se determine”) y por la mención en términos genéricos de los distintos objetos de información.

Respecto a tales cambios, se considera que deberían ser definidas con más precisión las obligaciones de información de los comercializadores en las futuras normas de desarrollo, así como las obligaciones específicas que resulten propias de los CUR.

2. Nueva redacción del artículo 73 del R.D 1955/2000.

Este artículo, en el que se definen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización, es objeto de nueva redacción completa en la propuesta de Disposición Final Primera, siendo los **cambios** respecto a la redacción vigente los siguientes:

- En el apartado 1 a) del precepto, y respecto a la exigencia de presentación de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro, se añade la indicación “Mercantil”, la cual figuraba en la redacción inicial del Real Decreto 1955/2000 y fue suprimida de su texto por Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2003⁶. La reintroducción de dicha mención en el texto del precepto es coherente con el texto vigente del artículo 9 f) de la Ley que define a los comercializadores como “*sociedades mercantiles*,” excluyendo así cualquier otro

⁶ El texto de la Ley 54/1997 previo a la Ley 17/2007, definía a los comercializadores como “*personas jurídicas*”, concepto más amplio que el de sociedades mercantiles y que el Real decreto había restringido.

tipo de configuración societaria que no encaje en los tipos de sociedades mercantiles definidos y regulados.

- En el mismo apartado 1 a) se ha eliminado la exigencia de que mediante la escritura se acredite la capacidad *económica*, quedando únicamente la referencia a la capacidad *legal*, como extremo de hecho a acreditar mediante la escritura. Dicha eliminación sería coherente con la eliminación, a su vez, de la exigencia de un mínimo de capital social desembolsado de 500.000 euros que se contempla en la redacción vigente del apartado 4 del precepto, y que desaparece en la redacción propuesta para el mismo. Ello sin perjuicio de que se mantenga la exigencia de acreditar la capacidad *económica*, a la que junto con la *técnica* se hace referencia en la redacción propuesta para el apartado 1 c) del precepto.
- En el apartado 1 c) del precepto, en el que el texto vigente exige la acreditación de la *capacidad técnica de la empresa*, la propuesta contempla la exigencia de acreditar *la capacidad económica y técnica*, en coherencia con lo comentado anteriormente.
- En el apartado 2 del precepto, que concreta los términos en que ha de acreditarse la *capacidad legal* los cambios son importantes. La propuesta suprime la referencia a *personas jurídicas* que se contiene en el texto vigente, sustituyéndola por la de *sociedades mercantiles*, en coherencia con el artículo 9 f) de la Ley, como ya se ha comentado en un apartado anterior.
- En el mismo apartado 2 se suprime toda referencia a la exigencia de *nacionalidad española o en su caso de otro estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España*, manteniéndose en los mismos términos la exigencia de que en el objeto social no existan limitaciones o reservas al ejercicio de la actividad de comercialización.
- En el mismo apartado 2, la propuesta incorpora la exigencia de que en los Estatutos societarios se acredite *la capacidad para vender y comprar energía eléctrica y el cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley*.
- El apartado 3, relativo a los requisitos exigidos a los sujetos compradores en el mercado de producción conforme a los Podrecimientos de Operación y Reglas del Mercado, como un componente de la capacidad técnica, se mantiene sin cambios en la propuesta.

- En el apartado 4, relativo a la acreditación de la capacidad económica, es en el que los cambios propuestos tienen mayor relevancia: **1)** Se propone suprimir la exigencia de un mínimo de capital social desembolsado, (actualmente exigible en importe de 500.000 euros) manteniendo en cambio, en los mismos términos la exigencia de *haber presentado ante el Operador del Sistema y ante el Operador del Mercado las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía*, en los P.O. y en las Reglas. **2)** Se propone el establecimiento, mediante un párrafo nuevo, de la exigencia de acreditar *ante los distribuidores, cuando contraten el acceso a sus redes en nombre de los consumidores, los depósitos de garantía correspondientes a dichos accesos que se determinen por el Ministerio de Industria Turismo y Comercio*. **3)** Se propone, mediante un último párrafo, la exigencia de cumplimentar, con carácter previo a la solicitud ante la DGPEM, los requisitos establecidos en los apartados 3 y 4 ante ambos Operadores. Se establece además un plazo máximo de un mes entre la emisión de las Certificaciones correspondientes por los Operadores y la solicitud ante la DGPEM de autorización.

Los comentarios generales que merecen los cambios propuestos para el artículo 73 del RD 1955/2000, son los siguientes:

Respecto a la capacidad legal de los comercializadores, queda definitivamente restringida a las sociedades mercantiles la posibilidad de ser autorizadas y operar como comercializadores, si bien es el texto de la Ley el que impone la restricción, siendo de carácter únicamente técnico los cambios en el artículo 73 relativos a este extremo. Como consecuencia de esta restricción quedan excluidas de la posibilidad de comercializar energía eléctrica Cooperativas, Asociaciones, Agrupaciones de interés económico, y cualquier otra forma asociativa que no esté configurada como sociedad mercantil. Por el contrario, desaparecen las restricciones a la capacidad legal relativas a la nacionalidad española o la pertenencia a otro Estado comunitario.

Respecto a la capacidad económica, se elimina la exigencia de un mínimo capital desembolsado como condición para el ejercicio de la actividad, considerándose suficiente con la prestación de las garantías establecidas para las compras en el mercado organizado de producción ante los Operadores. Se amplía así el ámbito de los posibles

sujetos con opción a ser autorizados como comercializadores, lo que se considera una modificación positiva, que podría beneficiar a las pequeñas suministradoras que no alcanzan el límite de capital desembolsado hasta ahora establecido.

En contrapartida, se establecen algunos requisitos más rigurosos para los trámites posteriores a la prestación de las garantías a los Operadores y a la obtención de las certificaciones acreditativas. Entre ellos, la exigencia de solicitar la autorización de la DGPEM en plazo máximo de un mes tras la emisión de las certificaciones, transcurrido el cual, se entiende que éstas ya no surtirán efectos en el expediente autorizador. Respecto a la limitación del plazo de validez de las certificaciones, siendo ésta la garantía fundamental respecto a la capacidad económica inicial de la sociedad comercializadora, y debiendo acreditarse la capacidad económica como condición para la autorización, se considera que su exigencia tiene sentido en relación con una solicitud de autorización inmediata en el tiempo.

En cuanto a la exigencia de acreditar ante los distribuidores los depósitos de garantía correspondientes a los accesos que se pretenda contratar, en la cuantía que se establezca por el Ministerio, se considera también una exigencia necesaria, ya que a través de la misma puede constatarse que la capacidad económica de la comercializadora se mantiene en el tiempo, y que dicha capacidad es suficiente, en concreto, para la contratación del acceso en un momento determinado. Queda pendiente establecer, en todo caso, una cuantía que resulte adecuada y proporcional en la norma correspondiente.

3. Nuevo artículo 74 bis que se añade al Real Decreto 1955/2000.

El texto propuesto, bajo el epígrafe "*Suspensión de la autorización para ejercer la actividad de comercialización*" posibilita la suspensión provisional de la autorización, dando lugar al inicio del proceso de revocación definitiva de la autorización, con causa en "*No estar al día en el pago de accesos a los distribuidores o en cualquiera de las obligaciones económicas que correspondan con el Operador del sistema o con el Operador del Mercado*", y estableciéndose que, a estos efectos, el distribuidor, el Operador del Mercado y el Operador del Sistema deberán comunicar dicha eventualidad a

la DGPEM en el plazo máximo de dos días desde el incumplimiento que se haya producido.

Hasta la fecha, el Real Decreto 1955/2000 únicamente contempla en su artículo 74 la caducidad de la autorización y la baja en el registro, por falta de uso efectivo de la misma durante un año desde la fecha de publicación de la autorización, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año. Esta caducidad se declara de oficio por la DGPEM, si bien se exige la instrucción de expediente con audiencia del interesado.

Cabe señalar que la propuesta del nuevo 74 bis tiene un contenido sancionador que ha de analizarse a la luz del Título X de la Ley 54/1997.

Efectivamente, la Ley 54/1997 únicamente contempla de forma expresa los supuestos de “revocación” y “suspensión” de las autorizaciones en el apartado 5 de su artículo 64, como sanciones asociadas a la comisión de una infracción muy grave.

El necesario cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de legalidad que han de regir el Derecho sancionador, lleva a cuestionar esta propuesta de norma.

Con independencia de que el texto no exprese cuántos días de retraso en el pago constituirían el incumplimiento sancionable, y de que sólo los incumplimientos *muy graves* resultan, según la Ley, merecedores de la sanción de revocación, ha de señalarse la existencia de una dificultad previa para encajar los impagos de los comercializadores en los tipos definidos en los artículos 60 y 61 de la Ley.

Los tipos definidos en el apartado 5 del artículo 60, y apartado 20 del artículo 61 de la Ley, basados ambos en “*el incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación...*”, no resultarían aplicables a los impagos de los comercializadores descritos en el texto propuesto, salvo que se llevara a cabo una interpretación de aquéllos tipos de carácter analógico, o extensiva, contradiciendo los principios esenciales del derecho sancionador.

Se propone en consecuencia, la supresión del texto de la propuesta de nuevo artículo 74, bis del RD 1955/2000.

4 Modificación de los artículos 188.2, 190 y 191 del RD 1955/2000

El apartado 2 del artículo 188 del Real Decreto 1955 /2000 establece en su redacción vigente que el procedimiento de inscripción en esta Sección⁷ del Registro constará de una fase de inscripción previa y de una fase de inscripción definitiva. En el artículo 189 vigente se regula la Inscripción previa, en el 190 la inscripción definitiva, y en el 191 la notificación de las inscripciones previa y definitiva.

Los cambios propuestos para el conjunto de estos preceptos se concretan en la supresión del trámite de inscripción previa.

Este trámite fue establecido en su día para posibilitar la inscripción de las empresas ya autorizadas para el ejercicio de la actividad, durante el período comprendido entre dicha autorización administrativa, y la obtención de la condición de agente del mercado en los términos establecidos en el Real Decreto 2019/1997 (que exigían entre otros requisitos, la prestación de las garantías correspondientes)

La propuesta simplifica el procedimiento de inscripción reduciéndolo a una sola fase de inscripción definitiva, que además puede tramitarse conjuntamente con la autorización (cuando ésta corresponda al mismo órgano encargado del registro que es la DGPEM).

Los cambios normativos contemplados en la Propuesta a estos efectos son:

- La redacción del artículo 188.2 se modifica para indicar que *“El procedimiento de inscripción en esta Sección del Registro constará de una sola fase de inscripción definitiva”*.
- El artículo 189 se deroga (por la Disposición Derogatoria .2 de la propuesta).
- El artículo 190 se modifica para indicar que *“Se procederá a la inscripción definitiva de la empresa comercializadora en esta Sección del registro una vez que ésta haya*

⁷ Sección segunda: empresas comercializadoras .



sido autorizada de acuerdo con el artículo 73. Para ello deberá dirigir la solicitud de inscripción definitiva a la DGPEM del MITC. En el caso de que la autorización corresponda a este mismo órgano directivo se tramitará conjuntamente. En el caso de que la autorización corresponda a la Comunidad Autónoma, ésta dará traslado a la DGPEM en plazo máximo de un mes de la solicitud de inscripción, así como de la documentación que la acompañe.

- Finalmente, el artículo 191 se modifica a los solos efectos de eliminar la referencia a la inscripción previa.

Una vez que resulte establecido, como condición previa al otorgamiento de la autorización administrativa de comercializador, la prestación de las garantías a los Operadores⁸, acreditándose así la capacidad económica, no resulta necesaria la fase de inscripción previa, configurada para que los sujetos dispongan de plazo para la prestación de tales garantías. Igualmente es positivo para los agentes, y responde al principio de economía de trámites que las actuaciones administrativas de autorización y de inscripción se tramiten conjuntamente cuando están atribuidas al mismo órgano.

5.9 Modificación del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía

La disposición final segunda modifica los artículos 38 a 41 del Reglamento de la CNE, sobre los Consejos Consultivos de Electricidad e Hidrocarburos.

A continuación se analiza la modificación de la composición de ambos Consejos (y de sus Comisiones Permanentes), por separado.

• Modificación del Consejo Consultivo de Electricidad

A tenor de dicha reforma se modifica la composición del Consejo Consultivo de Electricidad. Se añaden tres miembros a los 36 que actualmente tiene (tendría en total 39):

⁸ Según se refleja en el comentario a los cambios propuestos para el artículo 73 del RD 1955/2000.



1. Uno en representación de las empresas del sector eléctrico (que serían ocho en lugar de siete).
2. Uno en representación de los sindicatos, propuesto por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.
3. Uno en representación de los consumidores y usuarios (cinco en lugar de cuatro), que representa a su vez a la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo

En la composición de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Electricidad se sustituye al representante de los consumidores cualificados por el de la Dirección General de Consumo.

• **Modificación del Consejo Consultivo de Hidrocarburos**

Se modifica la composición del Consejo Consultivo de Hidrocarburos al cual se añaden dos miembros a los 36 que actualmente tiene (tendría en total 38):

1. Uno en representación de los sindicatos, propuesto por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.
2. Uno en representación de los consumidores y usuarios, que a su vez representa a la Dirección General de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, este último representante sustituye al de los consumidores cualificados.

• **Comentarios a las modificaciones de los Consejos Consultivos**

Al respecto de la modificación de la composición de los Consejos Consultivos, cabe hacer los siguientes comentarios:

1. Según la Ley del Sector de Hidrocarburos el número máximo de miembros de los Consejos Consultivos de Electricidad y de Hidrocarburos será, respectivamente, 36 y 37. Así resulta de la disposición adicional undécima, segundo, 1:



"Como órganos de asesoramiento de la Comisión se constituirán dos Consejos Consultivos presididos por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo Consultivo de Electricidad, con un número máximo de 36 miembros, y el Consejo Consultivo de Hidrocarburos, con un número máximo de 37 miembros.

Se autoriza al Gobierno para que, mediante real decreto, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, modifique la composición de los citados Consejos Consultivos..."

Por tanto, la propuesta de Real Decreto vulnera las previsiones de la Ley del Sector de Hidrocarburos. Sin la previa reforma de dicha Ley, la disposición reglamentaria de desarrollo incurriría en un vicio de nulidad, a tenor del artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 27 de noviembre.

2. Aunque a tenor de lo anterior la modificación no es posible en los términos previstos (y con arreglo a la actual redacción de la Ley), se advierte que la modificación de los artículos 38.7 y 39.6 añade un representante de los consumidores en los respectivos Consejos Consultivos (pasan a ser 5 en lugar de 4). Pero el primer párrafo de dichos artículos 38 y 39, que no se modifica, dejaría de concordar con el contenido del artículo, pues sigue indicando que son 4, y no 5, los representantes de los consumidores.
3. No se considera oportuno que en representación de los consumidores se designe a un miembro de la Administración General del Estado, la cual cuenta a su vez, con representación propia en los Consejos Consultivos.

5.10 Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural

La modificación propuesta en la disposición final tercera de la propuesta de RD, supone la introducción, en el artículo 3.1 del Real Decreto 1068/2007, del siguiente párrafo adicional (en subrayado la parte nueva):

“La tarifa de último recurso será el precio máximo que podrán cobrar los comercializadores de último recurso a los consumidores que tengan derecho a acogerse a ella, según lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre. Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso de gas cuando sea suministrado por un comercializador de último recurso de gas.”

Se considera que, a pesar de que la introducción de este párrafo adicional puede resolver dudas de interpretación que planteaba la redacción actual de la norma, relativas a la distinción entre “consumidores con derecho al suministro de último recurso” (actualmente todos los de consumo < a 3 GWh ubicados en redes de media o baja presión) y “consumidores acogidos al suministro de último recurso” (consumidores de consumo < a 3 GWh y suministrados por un comercializador de último recurso), sin embargo, se pierde la distinción entre los clientes domésticos sujetos a precio libre, de los clientes domésticos acogidos al suministro de último recurso, y por lo tanto a tarifa de último recurso.

La consideración de que todos los consumidores con derecho al último recurso que se encuentren en un comercializador de último recurso, están acogidos al suministro de último recurso, impide hacer ofertas en el mercado libre que no sean descuentos sobre las tarifas de último recurso. Por ejemplo, un CUR no puede hacer ofertas de €/kWh a un precio fijo, ya que en caso de que bajen las tarifas de último recurso, este precio fijo ofertado podría situarse por encima de la nueva TUR, que se revisa cada tres meses.

Análogamente a lo propuesto para el suministro de último recurso en el sector eléctrico, se entiende que por transparencia y para no obstaculizar la competencia en comercialización, las TUR deberían considerarse como un precio máximo y fijo. Cuando se realicen descuentos sobre las mismas, se debería estar en el segmento de la comercialización libre.

Además, teniendo en cuenta que el suministro de último recurso es un suministro sujeto a una tarifa regulada, es preciso regular el régimen jurídico que regula la relación contractual entre el consumidor acogido a la tarifa de último recurso, y el comercializador de último recurso. Para ello se hace preciso aprobar un “Modelo de Contrato para el suministro de gas de último recurso”, que sustituiría al “Modelo de Contrato para el suministro de gas a tarifa”, aprobado por el Real Decreto 1434/2002, y que regulaba,

hasta el 1 de julio de 2008, las condiciones contractuales del suministro de los consumidores a tarifa regulada.

En este sentido, se propone como alternativa a la propuesta que se informa, que se considere que los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso sean todos aquellos consumidores que firmen el correspondiente contrato de suministro de último recurso con un comercializador de último recurso.

Además, inicialmente, deben considerarse como clientes acogidos al suministro de último recurso, todos aquellos que a fecha 1 de julio de 2008 no hicieron uso de su derecho de elección de compañía comercializadora, y que fueron traspasados al CUR correspondiente.

Estos consumidores no tienen en la actualidad un contrato de suministro con el CUR, sino que firmaron, en su momento, el correspondiente "Modelo de Contrato de suministro a tarifa" con la empresa distribuidora de su zona, por lo que debe considerarse que el CUR se ha subrogado en todos los derechos y obligaciones contractuales que antes tenía el distribuidor. Sin embargo, muchas de las condiciones contractuales del Contrato de Suministro a Tarifa no son aplicables al Suministro de Último Recurso, como por ejemplo varias cláusulas que recogen obligaciones que continúan siendo del distribuidor (asegurar la presión de suministro, la calidad del gas y la odorización,...), o necesitan ser adaptadas a la nueva situación.

En consecuencia, se hace preciso regularizar la situación contractual del suministro de último recurso, definiendo las condiciones contractuales del "Modelo de Contrato de Suministro de Último recurso", y enviando una copia del mismo a todos los consumidores que se traspasaron, de forma automática, a los CUR.

Se propone alternativamente, la introducción, en el artículo 3.1 del citado Real Decreto 1068/2007, de los siguientes párrafos adicionales (en subrayado la parte nueva):

"Artículo 3. Derechos y obligaciones de los suministradores de último recurso.



1. Además de los derechos y obligaciones establecidos para los comercializadores en el artículo 81 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, los suministradores de último recurso tendrán la obligación de atender las solicitudes de suministro de gas natural de aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, según el calendario establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

La tarifa de último recurso será el precio máximo y fijo que podrán cobrar los suministradores de último recurso a los consumidores que tengan derecho a acogerse a ella, según lo establecido en el apartado primero del artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

2. Adicionalmente, el suministrador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red en una zona de distribución deberá atender el suministro de aquellos consumidores que, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo gas. Esta obligación se extiende únicamente durante el plazo de un mes desde la finalización del contrato del cliente.

Transcurrido dicho plazo sin que el consumidor disponga de un contrato en vigor de suministro con un comercializador, se procederá según lo previsto en el artículo 55 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

El precio que deberán pagar estos consumidores por el gas consumido durante el periodo en el que carezcan de un contrato en vigor con un comercializador será fijado por Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. Los suministradores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y los gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso.

3.1.1 Se entenderá que un consumidor se acoge a la tarifa de último recurso de gas cuando suscriba el correspondiente "Contrato de suministro de gas de último recurso", con un suministrador de último recurso.

3.1.2 Además, se entenderá que ya se han acogido al suministro de último recurso, todos aquellos consumidores que a fecha 1 de julio de 2008 no hicieron uso de su derecho de elección de compañía comercializadora y fueron traspasados a los suministradores de último recurso.

3.1.3 Se entenderá que el resto de consumidores, con contratos de suministro de gas libremente pactados con el comercializador y con condiciones diferentes las establecidas en el Contrato de Suministro de Último Recurso, no están acogidos al suministro de último recurso.

3.1.4 El Gobierno establecerá, a través del correspondiente reglamento, el "Modelo de Contrato de Suministro de Último Recurso de gas", que regulará las relaciones comerciales entre los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso y los comercializadores de último recurso de gas.

3.1.5 Una vez aprobado el modelo de contrato, los suministradores de último recurso deberán enviar una copia del "Contrato de Suministro de Gas de Último Recurso" a todos los consumidores de gas que fueron traspasados a los suministradores de último recurso el 1 de julio de 2008. Además, se hará constar en todas las facturas emitidas al consumidor que éste se encuentra acogido al suministro de último recurso, así como la tarifa de último recurso que le sea de aplicación."

Cabe destacar que la mayor ventaja de la alternativa propuesta es que permite diferenciar, con total claridad, los consumidores en el mercado libre de los consumidores acogidos al suministro de último recurso, además de clarificar la situación contractual de los consumidores actualmente acogidos a la tarifa de último recurso.

Asimismo, en línea con la propuesta anterior, se propone la inclusión de las siguientes disposiciones finales en la propuesta de RD, en relación con el sector gasista:

Propuesta de Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural

La modificación propuesta en el apartado anterior hace preciso adecuar el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1068/2007, para que los CUR lleven una contabilidad separada del suministro de los consumidores acogidos a la tarifa de último recurso, en lugar de los consumidores "que tengan derecho a acogerse" a dicha tarifa de último recurso:

3. Los suministradores de último recurso llevarán en su contabilidad cuentas separadas, diferenciando los ingresos y gastos estrictamente imputables al suministro realizado a aquellos consumidores que tengan derecho a acogerse acogidos a la tarifa de último recurso.

Propuesta de Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural



Se propone la derogación del apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1068/2007, que impide a los consumidores que cambien de suministrador la vuelta a su comercializador original durante un año, cuando este comercializador es un comercializador de último recurso. Este apartado, en su redacción actual, supone una limitación a la posibilidad de elección de los consumidores que se cambien de comercializador, al impedir durante un año la vuelta del consumidor a su suministrador original, en el caso de que no se encuentren conformes con su nuevo suministrador.

En un modelo de mercado libre, es el consumidor quien debe decidir cual es su suministrador, y por lo tanto, no resulta adecuada, como medida de fomento de la competencia, una medida que limita la posibilidad de elección de los consumidores.

Propuesta de Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural

El principal obstáculo que se encuentra el consumidor a la hora de elegir su suministrador de gas es la dificultad de comparación de precios ofertados por los distintos comercializadores de gas.

Resulta necesario aumentar la transparencia de los precios y condiciones ofertados por los comercializadores a los consumidores. Para que el consumidor pueda beneficiarse en la práctica del proceso de liberalización, es necesario que el consumidor pueda conocer y comparar, de una manera rápida y sencilla, las distintas ofertas de comercialización de los agentes que operan en el mercado del gas⁹

⁹ Cabe señalar que en España esta medida de transparencia de precios finales ya se aplica al sector de las estaciones de servicio, con la publicación de los precios de los carburantes de todas las estaciones de servicio de España a través de una sola página web.

Se propone introducir un nuevo apartado en el artículo 4 del Real Decreto 1068/2007, introduciendo medidas de transparencia en los precios y condiciones contractuales ofrecidos por los comercializadores a los consumidores.

Para ello se propone introducir, como obligación de los comercializadores, que publiquen en su página web los precios de venta y todas las condiciones contractuales de los servicios de suministro de las ofertas que sean de aplicación a los consumidores domésticos, entendiendo por tales los consumidores de conectados a redes de presión de servicio menor o igual a 4 bares.

"Artículo 4.2. Los comercializadores deberán publicar en su página web los precios de venta del suministro de gas natural y todas las condiciones contractuales de los servicios de suministro de gas de todas aquellas ofertas de suministro que sean de aplicación a consumidores conectados a redes de presión de servicio menor o igual a 4 bares. En caso de que un comercializador no tenga ninguna oferta de suministro de gas para este segmento de mercado, también indicará esta circunstancia en su página web."

De esta manera se facilita que los consumidores puedan buscar y comparar los precios de gas ofertados por los distintos comercializadores, así como el resto de condiciones contractuales asociado a cada oferta.

5.11 Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial

La Disposición final cuarta establece una autorización al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para modificar la fórmula prevista en el artículo 28 del Real Decreto 661/2007, con el fin de sustituir la variable Cmp por otra que refleje la evolución del coste del gas natural, con efecto desde el 1 de julio de 2008.

En relación con la fecha prevista, cumple señalar que la sustitución de variables que se lleve a cabo en uso de la habilitación establecida aplicará con carácter retroactivo en



sentido propio o con lo que el Tribunal Constitucional ha venido en denominar retroactividad auténtica –por todas, se cita la Sentencia 126/1987, de 26 de julio-. Por tanto, en la sustitución habilitada habrán de observarse las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional en relación con la regla de prohibición de la retroactividad, de modo que sólo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente al principio general de irretroactividad.

6 OTRAS CONSIDERACIONES

6.1 Mejoras al procedimiento de liquidación de las actividades reguladas

Dado que la modificación del marco regulatorio de los distribuidores acogidos a la DT11 se ha aproximado al del resto de los distribuidores y que, por ello, no tiene sentido, desde el punto de vista de las liquidaciones, mantener diferencias que tienen su origen en pasadas asimetrías, cabría modificar el método de liquidación de ciertos distribuidores, sacando del procedimiento general a FEVASA Y SOLANAR, y liquidándolas como a la distribuidoras que se encontraban acogidas a la DT11(son más las analogías que tienen con éstas, que con las distribuidoras que se liquidan por el procedimiento general), y permitir que se puedan liquidar conjuntamente empresas del mismo grupo; por ello, si bien no resulta trascendente, podría ser interesante incluir en alguna norma de desarrollo de la propuesta de Real Decreto, los siguientes preceptos:

- a) Para eliminar a SOLANAR y FEVASA del sistema general de liquidaciones:

“Los distribuidores de menos de 100.000 clientes que, con anterioridad a la entrada en vigor del RD 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, eran liquidados según el procedimiento general del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, podrán ser liquidados, a partir de que entre en vigor del suministro por comercializador de último recurso, según el procedimiento establecido para los distribuidores del Grupo 3 que con anterioridad a la entrada en vigor del RD 222/2008, de 15 de febrero, se encontraban acogidos al régimen retributivo de la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”

- b) Para eliminar liquidaciones de empresas que por asimetrías regulatorias venían regulándose independientemente pero que pertenecen al mismo grupo empresarial:

"Los distribuidores de más de 100.000 clientes y aquellos que, con anterioridad a la entrada en vigor del RD 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica, se encontraban acogidos al régimen retributivo de la disposición transitorio undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, pertenecientes a un mismo grupo empresarial, podrán solicitar que se les liquide conjuntamente. A estos efectos, y una vez autorizados a liquidar conjuntamente, se integrarán a efectos liquidatorios, los ingresos y costes reconocidos de distribución de las distribuidoras del mismo grupo, liquidándose según el procedimiento establecido para la de mayor tamaño".

6.2 Sobre la compatibilidad con la Propuesta del Consejo de Reguladores del MIBEL sobre los criterios para los procedimientos de cambio de suministrador

Con fecha 1 de octubre de 2008, el Consejo de Reguladores (CR) del MIBEL aprobó, para su remisión a los respectivos Gobiernos, su Propuesta para la armonización de los procedimientos de cambio de comercializador¹⁰, fruto del Plan de Compatibilización Regulatoria, acordado entre los Gobiernos de Portugal y España el día 8 de marzo de 2007. La adecuación del marco regulatorio español a los principios generales que, a juicio del CR, deben incardinar dichos procedimientos, requiere una norma con rango de Real Decreto. La propuesta que ahora se informa, directamente vinculada con el desarrollo de la comercialización en el mercado minorista, podría constituir una excelente ocasión para acometer estas modificaciones a la mayor brevedad posible, de modo que los consumidores del entorno MIBEL puedan beneficiarse de las mismas con la puesta en marcha del suministro de último recurso.

¹⁰ http://www.cne.es/cne/doc/mercados/20080923_PCCVG.pdf



A continuación se extractan los principales principios propuestos por el Consejo de Reguladores del MIBEL a ambos Gobiernos y su compatibilidad con la propuesta de RD:

6.2.1 Frecuencia de cambio de suministrador (principio #10)

El ágil desarrollo de la comercialización libre ha de permitir cambios de comercializador sencillos y gratuitos para el consumidor, pero el proceso de cambio sí tiene un coste para el conjunto del sistema. Al entender del CR, es razonable plantear una limitación al número de cambios en cuanto a la máxima frecuencia permitida: cuatro cambios al año parece un límite prudente que no coarta la libertad de elección de comercializador y tampoco pone en peligro la rentabilidad social de la posibilidad de cambio.

El promedio de permanencia obligada resultante, tres meses, parece una restricción moderada, en especial si se refiere al suministro de un producto tan imprescindible como la energía eléctrica, cuyo consumo es regular, previsible y prolongado en el tiempo para una inmensa mayoría de los consumidores. Con ello no se pone en peligro la libertad de elección del más inquieto de los clientes y se minimiza el riesgo de que los costes comerciales y administrativos derivados de un gran número de cambios sucesivos pudieran llegar a sobrepasar los beneficios esperados del cambio en términos de eficiencia y competitividad.

Este principio podría traducirse en una nueva Disposición adicional:

***“Disposición adicional duodécima. Máxima frecuencia de cambio de suministrador**
Se limitará el número de cambios de suministrador permitidos a un mismo punto de suministro a un máximo de cuatro por cada período de 12 meses consecutivos.”*

6.2.2 Sencillez (principio #1)

La CNE consideraría cubierto este principio si, además de modelos de carta incluidos como Anexo I a la propuesta de Orden, se tuvieran en cuenta las consideraciones manifestadas en el epígrafes 4.6 y 4.11.

6.2.3 Equipos de medida y cambio de suministrador (principio #8)

Este principio puede formularse con el siguiente enunciado:

"La medida no puede ser obstáculo para el cambio; el proceso de cambio de suministrador no debe estar condicionado por las características de los equipos de medida."

En efecto, la exigencia de disponer de un equipamiento adecuado como prerrequisito para el cambio se ha esgrimido durante años como una de las más efectivas barreras de entrada, ya que con carácter general, el mismo agente de quien dependía la puesta al día del equipo de medida era el directamente perjudicado por la pérdida del cliente.

La definitiva desvinculación entre las actividades de distribución y suministro ofrece la irrenunciable oportunidad de desactivar este potencial impedimento al cambio; para lograrlo, debe suprimirse un apartado del articulado del *Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión*, para lo que se propone añadir un nuevo párrafo a la Disposición derogatoria única, punto 2, que incorpora la propuesta de RD:

"Disposición derogatoria única.

2. A partir de la entrada en vigor de este real decreto quedan derogados: (...)

c) El apartado 1 del artículo 6 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Cabe señalar que el citado artículo 6.1 del Real Decreto 1435/2002 establece que para que los consumidores puedan suscribir contratos de acceso será condición necesaria que dispongan de los equipos de medida y control de potencia adecuados para el cálculo de las tarifas de acceso y liquidación de la energía.

↓
La eliminación propuesta es además coherente con la Disposición adicional primera de la propuesta de RD (*Incumplimiento de los planes de instalación de sistemas y equipos de*



medida y control), que prevé el establecimiento de las oportunas penalizaciones al respecto.

6.2.4 Celeridad (principio #3)

El cambio de suministrador, para ser eficiente y suscitar la confianza del consumidor, debe ser rápido. La propuesta del CR a este respecto establece que:

*“Una vez sea fehacientemente comprobable la solicitud de cambio de comercializador, cuando menos los efectos económicos de la misma deberán ser efectivos en el **plazo máximo de un mes**. Este plazo máximo se entiende aplicable sólo a las situaciones más complejas.”*

No obstante lo anterior, se admite que dicho plazo, válido con amplio carácter general, pueda verse excepcionalmente modificado en casos que requieran actuaciones específicas sobre el punto de suministro (distintas del cambio o actualización del equipo de medida) para las que existan a su vez una serie de plazos reglamentariamente establecidos.

Con este fin, se propone la inclusión de la siguiente disposición final en la propuesta de RD:

***Disposición final quinta.** Modificaciones al Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre (en su redacción dada por el RD 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico)*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, de acuerdo con el texto siguiente:

“2. En aquellos puntos de suministro en baja tensión en que no se precise realizar actuaciones (...), éste deberá producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para aquellos suministros con ciclo de lectura y facturación bimestral, el consumidor, podrá optar por que el paso al mercado liberalizado se haga hará dentro del plazo de quince días siguientes a la solicitud, o cuando corresponda según ciclo de lectura, lo que comunicará directamente al distribuidor o bien al comercializador cuando éste actúe como mandatario o sustituto suyo.”

6.2.5 Accesibilidad y confidencialidad (principio #7)

La propuesta del CR del MIBEL es clara al determinar que:



*“con carácter general, y en particular en lo que se refiere a los **históricos de consumo**, el acceso a toda información no estrictamente técnica (potencia, opción tarifaria, identificación del punto de suministro, etc.) **requerirá la autorización expresa del consumidor**, ya sea aportada por escrito o, preferentemente, por medios telemáticos.”*

Si bien la propuesta de Orden sí hace referencia (Disposición adicional primera) a la necesaria conformidad del cliente para proceder al cambio, dicha conformidad daría libre acceso a la totalidad de los datos recogidos el sistema de información de puntos de suministro; la CNE considera que determinados datos de carácter sensible requieren de una autorización específica comprobable de forma fehaciente.

Con este fin, se propone añadir en la propuesta de RD la siguiente modificación del Real Decreto 1435/2002:

Disposición final quinta.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 7 de acuerdo con el texto siguiente:

*“2. Los consumidores tendrán derecho de acceso a sus datos contenidos en este registro de forma gratuita. Igualmente los comercializadores podrán acceder gratuitamente a los datos contenidos en el citado registro, **si bien el acceso al campo “u. Consumo de los dos últimos años naturales”, requerirá el consentimiento expreso del consumidor.** No obstante lo señalado anteriormente, los consumidores podrán manifestar por escrito a los distribuidores su voluntad de que sus datos no sean accesibles a los comercializadores.*

6.2.6 Automatización y estandarización (principio #5)

Este principio queda apuntado por el artículo 8.3 del RD 1435/2002; se considera no obstante conveniente subrayar de forma más explícita su contenido con la siguiente adición al texto en vigor:

Disposición final quinta.

Tres. Se añade al apartado 3 del artículo 8 el texto siguiente:

*“3. Los comercializadores y los distribuidores deben instalar los sistemas y medios informáticos necesarios para intercambiar la información a través de buzones FTP con ficheros y formatos preestablecidos u otro sistema previamente aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, **de modo que todas las comunicaciones vinculadas al proceso de cambio se realicen mediante comunicaciones electrónicas y estandarizadas con base en protocolos públicos***

comúnmente aceptados y sobradamente probados (salvo fallos graves de sistemas IT o por fuerza mayor).

6.2.7 Determinación del consumo de cambio (principio #9)

El último párrafo del artículo 5 de la propuesta de Orden (“Facturación de suministros a tarifa pendientes”) establece un mero prorrateo en función de los días que haya suministrado cada sujeto involucrado. Este método, si bien satisface los principios básicos por ser conocido, transparente y reproducible, de acuerdo con la propuesta del CR, podría ser mejorable sin más que hacer referencia a normativa en vigor desde hace tiempo, en particular la Resolución de 28 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Se propone en consecuencia añadir el texto siguiente a la redacción de dicho artículo:

Artículo 5. Facturación de suministros a tarifa pendientes

(...)

Los consumos imputables a cada sujeto se calcularán mediante un prorrateo del importe total de la factura, con base en la lectura de los equipos de medida instalados al efecto, en función de los días que haya suministrado cada uno y de los perfiles de consumo y método de cálculo especificados por la Resolución de 28 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo a efectos de liquidación de energía aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo.

6.3 Mejoras necesarias en el RD 661/2007

La CNE considera que en la propuesta de RD deben incorporarse determinadas mejoras de la regulación actual del régimen especial, necesarias para efectuar la liquidación de la “prima equivalente” por parte de la CNE. Estas mejoras se añadirían a la modificación de la Disposición final cuarta que modifica un aspecto del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. A continuación se detalla la necesidad de las mejoras propuestas.

6.3.1 Simplificación de la liquidación de la energía en pruebas

La energía generada en pruebas a partir del 1 de julio de 2009, por simplicidad, debería ser liquidada exclusivamente por del OM y el OS al representante en nombre propio y por cuenta ajena, ya que si se mantiene la regulación actual, esta energía la debería liquidar bien el comercializador de último recurso o bien su representante, al precio final horario del mercado publicado por la CNE, y sin posibilidad de liquidar las desviaciones producidas con la liquidación del OM y del OS. En estos momentos la energía en pruebas la liquida el distribuidor a dicho precio final horario del mercado.

Se propone por tanto la modificación del apartado 2 del artículo 14 del RD 661/2007 y añadir un párrafo intermedio, como sigue:

"2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la energía eléctrica que pudiera haberse vertido a la red como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al acta de puesta en marcha definitiva, y la vertida después de la concesión de dicha acta, hasta el primer día del mes siguiente, será retribuida con un precio equivalente al precio final horario del mercado organizado, que le corresponda conforme a su participación en los distintos segmentos del mismo y en los servicios de ajuste del sistema. A estos efectos, los operadores del mercado y del sistema liquidarán esta energía en función de la participación que la nueva instalación hubiera tenido en el mercado organizado, mediante la presentación de ofertas directamente o a través de su representante en nombre propio y por cuenta ajena. Asimismo, el titular o el representante en nombre propio y por cuenta ajena deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para los sujetos del mercado de producción en el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.

El funcionamiento en pruebas deberá ser previamente autorizado y su duración no podrá exceder de tres meses.

Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad competente si la causa del retraso es ajena al titular o explotador de la instalación de producción".

6.3.2 Regulación de las liquidaciones negativas

Es necesario simplificar y dar transparencia al cambio de representante, que se considera debería corresponder a día 1 de cada mes.

Por otro lado se precisa regular las obligaciones de pago por refacturación no satisfechas, tanto en el nuevo sistema de liquidación de la "prima equivalente" de la CNE, como en las refacturaciones de los distribuidores por la energía neta generada antes del 1 de julio de 2009.

Por todo ello, se propone añadir dos nuevos apartados después del apartado 4 del artículo 30 del Real Decreto 661/2007, que quedarían redactados como sigue:

"5. Se deberá informar a la Comisión Nacional de Energía y los operadores del mercado y del sistema de los cambios de representante antes del día 20 de cada mes, para que el cambio de representante surta efectos, en las respectivas liquidaciones, para la energía generada a partir del día 1 del mes siguiente al informado. No obstante lo anterior, el titular por razones extraordinarias y debidamente justificadas podrá informar el cambio de representante en cualquier momento, cuyos efectos serán considerados en ambos sistemas de liquidaciones para la energía que se genere a partir del día siguiente al informado.

6. Las obligaciones de pago no materializadas en la forma y plazo comunicado por la Comisión Nacional de Energía devengarán los intereses establecidos en la Ley 54/1997, según la redacción dada en la Ley 17/2007. Por otra parte, el incumplimiento de una obligación de pago de un titular o su representante al distribuidor, en un plazo de más de tres meses, por refacturación de la energía producida con anterioridad al 1 de julio de 2009, será comunicado y acreditado a la Comisión Nacional de Energía por el distribuidor. Este hecho paralizará los derechos de cobro que correspondan en el mes corriente y siguientes, en tanto no sea cumplida dicha obligación con el distribuidor. Una vez cumplida dicha obligación, el distribuidor deberá comunicarlo y acreditarlo a la CNE en un plazo máximo de diez días desde que se produzca".

6.3.3 Limitaciones en la representación de los operadores dominantes

En los apartados 8 y 9 del Artículo 31. *Participación en el mercado.* se regulan las limitaciones de los operadores dominantes y no dominantes en la representación en el mercado de las instalaciones de producción en régimen especial. En este sentido, convendría añadir un párrafo al final de los dos apartados para determinar que estas limitaciones no serán de aplicación en el caso de que estos operadores actúen como comercializadores de último recurso.

Por ello, se propone añadir el nuevo párrafo siguiente al final de los apartados 8 y 9 del artículo 31 del Real Decreto 661/2007:

“Estas limitaciones no tendrán efecto a los operadores anteriores cuando ejerzan la función de representación como comercializador de último recurso”

6.3.4 Definición de huerto fotovoltaico

Parece conveniente incorporar en la regulación de la liquidación una opción voluntaria para los titulares de instalaciones fotovoltaicas que forman parte de huertos. Se pretende con ello simplificar la actividad de lectura, por parte del distribuidor, para que las instalaciones puedan percibir con mayor antelación los pagos de la prima equivalente, y además, percibir el complemento de reactiva. La liquidación deberá continuar siendo individual.

A cambio de todo ello, las instalaciones individuales deben de dejar de estar exentas, en su caso, del sobrecoste de los desvíos, y adscribirse a un centro de control si la potencia conjunta supera una determinada cantidad.

Se propone añadir una disposición adicional decimoquinta al RD 661/2007, que quedaría redactada como sigue:

“Disposición Adicional Cuarta. Regulación de los huertos fotovoltaicos

Un huerto fotovoltaico se define como conjunto de instalaciones individuales que utilizan la tecnología fotovoltaica, con potencias individuales no superiores a 100 kW y que compartan todas ellas, directa o indirectamente, una línea de evacuación y un mismo punto de conexión con la red transporte o distribución.

En los huertos fotovoltaicos se podrá utilizar la medida de la energía activa y reactiva en el punto de conexión común para la liquidación de la prima equivalente de cada una de las instalaciones individuales. Para ello, deberá existir un mismo representante en nombre propio y por cuenta ajena de todos los titulares de las instalaciones que forman parte del huerto, quien comunicará al



distribuidor el criterio de reparto de la energía activa y del factor de potencia entre las distintas instalaciones individuales.

En el caso contemplado en el párrafo anterior las instalaciones individuales no estarán exentas del sobrecoste del desvío, independientemente de cual sea su potencia.

Los huertos fotovoltaicos que totalicen una potencia global superior a 10 MW deberán estar adscritos a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema. Cuando estos huertos se encuentren situados en los sistemas aislados y extrapeninsulares, dicha obligación de adscripción lo será para los huertos de potencia global superior a 1 MW".

7 RESUMEN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS ANALIZADOS

Primero. La entrada en vigor del suministro de último recurso el 1 de julio de 2009, planteada en la propuesta de RD, no es consistente con lo establecido en la Disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 57/1997, en la redacción dada por la Ley 17/2007.

Segundo. Dado el cambio que supone la propuesta de Real Decreto respecto a la situación actualmente vigente, se hace necesario definir y desarrollar el régimen jurídico que regule la relación contractual entre el consumidor acogido a la tarifa de último recurso, y el comercializador de último recurso, para lo que se hace preciso aprobar un "Modelo de Contrato para el suministro de electricidad de último recurso". Dicha consideración se hace extensible al sector del gas.

Tercero. El plazo para la puesta en marcha del nuevo modelo planteado en la propuesta de RD, se considera que es reducido. En consecuencia, se propone para la puesta en marcha efectiva de dicho modelo que, de forma inmediata, se inicie una campaña informativa a los consumidores sobre las implicaciones del nuevo modelo de suministro, en el que será esencial el papel de las comercializadoras en las ofertas transparentes y comparables a los consumidores. Será necesario realizar una supervisión activa de dichas actuaciones por parte de esta Comisión, máxime teniendo en cuenta la elevada integración vertical en la comercialización de la electricidad.

Cuarto. Se considera esencial que la entrada en vigor del suministro de último recurso vaya acompañada tanto de campañas de información al consumidor final de la nueva situación, como de un conjunto de medidas dirigidas a favorecer el cambio de suministrador y la transparencia de precios de las comercializadoras. Una obligación mínima de las comercializadoras debiera ser la publicación y mantenimiento actualizado en sus páginas web de sus ofertas comerciales para los distintos colectivos de consumidores, en términos de productos, servicios y precios.

Quinto. Se propone que la Oficina de cambio Suministrador incorpore en su estructura, el funcionamiento de un “Centro de información sobre el cambio de suministrador”, que ofrezca información gratuita al consumidor sobre los siguientes aspectos.

- Procedimiento de cambio
- Requisitos e información para el cambio
- Plazos y efecto del cambio
- Relación de comercializadores de último recurso

Sexto. Se considera que hay determinadas inconsistencias en el modelo planteado en la propuesta de Real Decreto relativas al proceso propuesto para determinar dicho suministro de último recurso, a la designación de las empresas que actuarán como CUR y las posibilidades de elección de los consumidores así, como a la definición de la TUR como precio máximo y fijo.

- El proceso para introducir el modelo de la propuesta de RD debería haber sido iniciado, estableciendo la retribución de las CUR y determinando los costes a incluir en la TUR, para, a continuación, ofrecer a todos los distribuidores la posibilidad de ser CUR o, en su defecto, que el MITC hubiera establecido dicha relación. Sin embargo, en la propuesta de RD no se especifica dicha retribución y se identifica a determinados CUR (los 5 distribuidores de mayor tamaño) y se excluye al resto de distribuidores. Sería conveniente no limitar la posibilidad de suministro de último recurso al resto de las distribuidoras tal y como han sugerido numerosos miembros del Consejo Consultivo, especialmente, los representantes de las Comunidades Autónomas.

h

- La posibilidad de que el CUR pueda ofrecer descuentos sobre el precio máximo y fijo de la TUR, se considera inconsistente con el desarrollo de la actividad de la comercialización en mercado libre.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado el escaso tiempo para la aplicación del nuevo modelo y a efectos de que la propuesta de RD no incluya las inconsistencias anteriores, se propone:

- Que la Tarifa de Último Recurso (TUR) sea aplicada a los consumidores que corresponda, como un precio único sin que exista la posibilidad de que los CUR puedan aplicar descuentos.
- Que los consumidores no tengan la capacidad de elegir CUR.
- Siendo, por tanto, la TUR un precio fijo y eliminada la opción de elegir CUR por parte del consumidor, no debería haber restricciones para que las empresas comercializadoras puedan realizar contraofertas cuando un comercializador competidor oferte al cliente el abandono de la TUR.
- Además de los CUR incluidos en el artículo 2 de la propuesta de RD, el resto de los distribuidores, pueden mantener sus clientes con derecho a TUR, sin estar obligados a cederlos a otra CUR. Para estos distribuidores, se puede instrumentar el siguiente mecanismo:
 - En virtud de la aplicación del artículo 14 de la Ley 54/97, en su redacción dada por la Ley 17/2007, para poder mantener a dichos clientes, deben crear en su empresa, la rama de actividad de comercialización que, a su vez, deberá tener una contabilidad separada para los clientes comercializados libremente y los que están acogidos a TUR.
 - La rama de actividad de comercialización de un distribuidor de la DT11, en su calidad de suministrador a la TUR, no podrá incluir el suministro de los clientes con derecho a TUR que procedan de otros distribuidores de la DT11.

- Si hubiera creado en su empresa la rama de actividad de comercialización, podrá mantener a sus clientes. Si el distribuidor opta por no ser CUR, tendrá que ceder sus clientes sujetos a TUR al primer CUR aguas arriba, teniendo en cuenta lo contemplado en el párrafo anterior.
- Por todo ello, la relación de CUR del artículo 2 de la propuesta de Real Decreto, deberá ser ampliada a tantos CUR como distribuidores hayan manifestado su voluntad de prestar el servicio de suministro de último recurso.

Séptimo. Se considera necesario disponer de una metodología para el establecimiento de tarifas de acceso y tarifas de último recurso. Dichas tarifas deben ser aditivas y suficientes.

Dicha metodología debiera contener al menos los siguientes aspectos:

- (1) Definir claramente los principios generales que van a regir en el establecimiento de precios regulados.
- (2) Establecer los costes que deben ser remunerados con cargo a los precios regulados.
- (3) Determinar las variables inductoras de cada uno de los componentes de costes.
- (4) Identificar a aquellos colectivos de consumidores con características similares.
- (5) Establecer los criterios de asignación de cada uno de los componentes de costes a cada uno de los segmentos de clientes, para que a partir de las variables inductoras de costes, disponibles por el regulador, se obtenga cada componente de coste asignado a cada grupo de consumidores considerado.
- (6) Definir una estructura tarifaria coherente de tarifas de acceso y tarifas de último recurso, que relacione factores de coste y segmentos de clientes.
- (7) Establecer la periodicidad de revisión de los distintos precios regulados.

Octavo. En cuanto a la representación de las instalaciones de régimen especial se considera que quedaría pendiente regular el periodo transitorio del régimen vigente de pagos al régimen especial cuando se conecta a un distribuidor de la DT11 y concretar las limitaciones a los operadores dominantes. En este sentido, se propone, tal y como se

establece en el Real Decreto 222/2008 y en coherencia con la supresión del sistema de compensaciones, que desde el 1 de enero de 2009 los contratos de adquisición de energía de estos distribuidores y el régimen especial, se traspasen al distribuidor de régimen general al que está conectado el distribuidor de la DT11.

Noveno. El Comité de sujetos de sistema eléctrico debería eliminarse. Dicho Comité ya existe a nivel Ibérico, derivado del Convenio internacional de Santiago de Compostela y, por otra parte, las funciones que tiene atribuidas dicho Comité son redundantes con las funciones que tiene la propia CNE.

Décimo. En relación con la financiación de OMEL, se considera que OMEL debe desenvolverse en un contexto retributivo que fomente su independencia, tal y como quedaba garantizada a través de su consideración como coste permanente del sistema.

Undécimo. La compensación económica a los consumidores en función de las características de consumo y poder adquisitivo que se determine, indicada en la disposición adicional octava de la propuesta de RD, debería definirse, al menos en los siguientes aspectos:

- Características.
- Ámbito de aplicación.
- Cuantía.
- Financiación.
- Retribución a la comercializadora de último recurso por la gestión de este servicio.

Duodécimo. Se debería indicar que la diferencia entre la cantidad de déficit que se reconoce para el 2006 en la disposición y la que finalmente resulte de la liquidación de las actividades reguladas del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, tendrá la consideración de ingreso o coste de las actividades reguladas del ejercicio en que se determine dicha diferencia.

Decimotercero. Respecto a la revisión de los tipos aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la CNE establecida en la propuesta de RD, esta Comisión quiere constatar que la Ley posibilita, en consecuencia, la revisión de los tipos de



referencia por el Gobierno, si bien con carácter previo, la CNE deberá justificar sus necesidades de financiación. A estos efectos, debe señalarse que este trámite tiene entidad y sustantividad propias, y no puede entenderse sustituido por las observaciones que pueda formular la CNE en el marco de la emisión del presente informe preceptivo.

Con independencia de las consideraciones que a esta Comisión le merece la propuesta de revisión de tipos a aplicar para la determinación de la cuota tributaria a ingresar en la CNE, se considera necesario prorrogar la aplicación transitoria de la norma sobre la determinación de la base imponible de la tasa aplicable a la prestación de servicios y realización de actividades por la Comisión Nacional de Energía de la disposición transitoria séptima de la Ley 12/2007, de 2 de julio, hasta la entrada en vigor del suministro de último recurso el 1 de julio de 2009.

Decimocuarto. Se considera que la adaptación de la situación de los denominados agentes externos, para el desarrollo de la actividad de comercialización, debiera ser un trámite automático, sin las exigencias que se incluyen en la propuesta de RD, teniendo en cuenta que estos agentes ya han sido autorizados previamente para realizar la actividad que ya están desempeñando.

Decimoquinto. En la modificación del Real Decreto 1955/2000 que incorpora la propuesta de RD, cabe señalar que la introducción del artículo 74 bis relativo a la suspensión de la autorización para ejercer la actividad de comercialización, tiene un contenido sancionador que no encaja con el Título X de la Ley 54/1997, por lo que se propone su supresión.

Decimosexto. La modificación de la composición del Consejo Consultivo de Electricidad y el Consejo Consultivo de Hidrocarburos que introduce la propuesta de RD, va en contra de lo establecido en la Ley del Sector de Hidrocarburos.

Decimoséptimo. En el ámbito de la propuesta de RD analizada, se proponen modificaciones en relación con los siguientes aspectos:

- Mejoras en relación con el suministro de último recurso de gas natural.



- En el procedimiento de liquidación de las actividades reguladas.
- En el procedimiento de cambio de suministrador en el ámbito del MIBEL.
- En el procedimiento de liquidación de la prima equivalente del régimen especial.

APROBADO EN CONSEJO
DE ADMINISTRACION

DE...2...diciembre...2008

MADRID...4...diciembre...2008

(LA SECRETARIA DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACION)